Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **537/2015/II**, relativo al Servicio Civil promovido por **----------** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO.**

R E S U L T A N D O:

1.- El veinte de agosto de dos mil quince, **----------** demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO,** por las siguientes prestaciones:

"P R E S T A C I O N E S R E C L A M A D A S:

De la parte demandada 1.- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), RECLAMO QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORGUE:

1) La reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y aumento del monto de mi pensión mensual, a efecto de que quede incluida en esta el 100% de mis remuneraciones salariales y prestaciones que conformaron mi sueldo que recibía como trabajador activo y de éstas se determine el **SUELDO REGULADOR PONDERADO REAL Y CORRECTO A RAZON DE $23,795.05 pesos,** es decir, demando para que se consideren EN EL CALCULO PARA DETERMINAR EL SUELDO REGULADOR PONDERADO, todas las remuneraciones salariales y cantidades económicas que recibía como prestaciones y emolumentos cantidades que de manera permanente recibía por concepto de **sueldo, "complemento de sueldo", "compensación", aguinaldos, prima vacacional, prima de antigüedad, remuneraciones diversas", "quinquenios" o "riesgos laboral",** cantidades que devengaba como sueldo base y otras que adicionalmente recibía como producto de mi trabajo con la parte patronal al momento de causar baja.-

2) El Reconocimiento y consideración del **sueldo regulador ponderado** (punto 1 anterior), obtenido de sumar los últimos 36 meses de mis remuneraciones salariales que recibí permanentemente como sueldo mensual integrado, otras prestaciones adicionales y demás emolumentos cuando era trabajador activo, como lo establece el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON. Este **sueldo regulador ponderado debe ser como se plantea y demanda en el punto uno anterior y considerando que me corresponde el 100% de éste de acuerdo al tiempo efectivo laborado y en base al artículo 69 de la Ley 38, el monto de la cuantía de mi pensión mensual inicial debió de ser a razón de $23,795.05 pesos (Veintitrés mil setecientos noventa y cinco Pesos 05/100 m.n.), Como se muestra en el CUADRO DOS** que ya fue citado y mas adelante se retomara en el capítulo de hechos.-

3) **El pago de mi pensión mensual, con la debida rectificación, modificación, y aumento en sus montos,** a efecto de que ésta quede debidamente ajustada y bien calculada, en base a la cantidad que realmente recibí de manera regular y permanente en contraprestación como mis remuneraciones salariales mensuales, por mi desempeño como trabajador activo. Para esto se deberá considerar la cantidad de **$23,795.05 pesos** (como se plantea en el punto 2), como el pago inicial de mi pensión mensual en el mes de **01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013**, mes en el que se me asignó el primer pago de la pensión que recibo.- Esta cantidad de lo que debió ser el pago de mi primera pensión mensual, se describe su procedencia, así como también se puede observar la justificación de su cuantía **EN EL CUADRO DOS** denominado **CUADRO DE**

CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DEL SUSCRITO y que se presentó y exhibe en el capítulo de datos y en los hechos del suscrito.-

4) **Demando que se reconozca y determine que el período que abarcan los 36 meses que dispone la** Ley 38 en su artículo cuarto del apartado transitorios, **sean estos 36 meses, LOS QUE COMPRENDAN EL PERÍODO QUE INICIA EN LA FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 Y TERMINANDO ESTE PERÍODO EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, COMO SE MUESTRA EN EL CUADRO DOS,** que presento enseguida**.-**

Esto **derivado de que el ÚLTIMO MES QUE DEVENGUE MI SUELDO CON LA PARTE PATRONAL, FUE EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2013 y EL PRIMER MES QUE RECIBI EL PAGO DE MI PENSION POR PARTE DEL ISSSTESON, COMO MI PENSIÓN MENSUAL, FUE EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, como se muestra en el siguiente CUADRO DOS):**

CUADRO DOS

Cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que recibió el suscrito en su vida activa como trabajador de los últimos 3 años y que debió tomar como base el ISSSTESON para cálculo del sueldo regulador ponderado

MES/AÑO	2010	2011	2012	2013
ENERO		$19,891.49	$22,039.79	$25,696.25
FEBRERO		$22,804.69	$24,815.67	$25,707.60
MARZO		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
ABRIL		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
MAYO		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
JUNIO		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
JULIO		$25,669.69	$24,815.69	$18,779.26
AGOSTO		$23,830.87	$24,815.69	$25,707.60
SEPTIEMBRE	$18,510.93	$22,624.45	$24,815.69	
OCTUBRE	$18,510.93	$23,830.87	$24,815.69	
NOVIEMBRE	$18,510.93	$25,774.81	$22,723.97	
DICIEMBRE	$18,510.93	$23,830.87	$24,815.69	
TOTALES	**$74,043.72**	**$290,936.50**	**$292,920.56**	**$198,721.11**

Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mi sueldo regulador ponderado, derivado que estas dan un total global **$856,621.89** que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 4º transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón de **$23,795.05 pesos**, **mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRONEAMENTE NO LO CONSIDERO**.- **De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60º la pensión diaria sería a razón de $793.17 pesos.- En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSTESON, se me otorgó el 100% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABERSEME OTORGADO UNA PENSION INICIAL DE $23,795.05 pesos, y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60º la pensión diaria sería a razón de $793.17 pesos .**

5) De igual forma se deberá considerar la cantidad de **$23,795.05 pesos** como el pago de mi pensión mensual actualizada **al 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015**, este se puede observar su cuantía en el en el **CUADRO TRES** denominado **CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DEL SUSCRITO** y que se presentó y exhibe en el capítulo de datos y en los hechos del suscrito.-. Esta actualización deberá considerarse también en la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional.-

6) **El pago retroactivo de las diferencias resultantes, como producto de comparar la pensión mensual pagada en 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013 y la que se me debió pagar en esas mismas fechas, es decir, se tendrá que pagarme diferencias de las pensiones caídas** desde el **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE,** fecha en que se me consideró para el pago de mi pensión mensual y fui dado de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, faltándome un diferencial a razón de **$8,598.14 pesos mensuales desde la fecha PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, a la fecha de la interpuesta de la presente demanda, dando un pago retroactivo que se me adeuda a razón de $242,287.38 pesos** mismos montos mensuales y anuales, que son detalladas y señaladas en el **CUADRO TRES** denominado **CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DEL SUSCRITO** que se presentó y exhibe en el capítulo de datos y en los hechos del suscrito.-

El anterior planteamiento y la reclamación de la cantidad económica de **$242,287.38 pesos** que es el retroactivo que se me adeuda, esto cantidad resulta del ejercicio de sumar y confrontar mis sueldos recibidos en mis últimos tres años laborados, **CUADRO DOS** denominado **CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DEL SUSCRITO**, contra los sueldos considerados por el ISSSTESON (departamento de pensiones), mismos que se transcriben y se toman del Dictamen Oficial de la Pensión otorgada por parte del ISSTESON y que fue otorgado al suscrito, mismos que están descritos y se señalan en el **CUADRO UNO** denominado **CUADRO DE CUANTIFICACIÓN DE SUELDOS Y PRESTACIONES CONSIDERADOS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL DICTAMEN DE PENSION.-**

De igual forma se precisa que estas diferencias que se me adeudan y que son descritas por la cantidad de $242,287.38

pesos, **se debieron de haber considerado por el departamento de pensiones del ISSSTESON, así como también el sueldo regulador ponderado real que debieron de haber tomado, siendo este a razón de $23,795.05 pesos mensuales como pensión inicial, mismas cantidades que están expuestas en el CUADRO TRES, y que también sirvieron para determinar mi sueldo regulador diario, es decir, la cuantía diaria que me debieron de haber pagado como pensión diaria, debió ser a razón de $793.17 pesos, de igual forma se ilustra y precisa la cantidad específica que deberá aumentar mi pensión mensual, proyectando los incrementos salariales desde la fecha en que se inició mi pensión hasta que de fin al presente juicio.-.**

De la parte demandada 2.- SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORGUE:

A).- Que se le condene a esta Dependencia pública y patronal del suscrito, siendo esta la responsable del cálculo, programación, elaboración y otorgamiento de los pago de nómina de los sueldos y retención de descuentos, así como la responsable a través de su Dirección General de Recursos Humanos, de ver todos los asuntos de seguridad social y de relaciones laborales de sus trabajadores con el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de igual forma calcula, programa y autoriza el pago de las cuotas y de las aportaciones de los sueldos de los trabajadores que brinda como parte de las prestaciones de los servicios de la seguridad social a los trabajadores que pertenecemos a dicha dependencia, como lo fue el suscrito. **Es por ello, que se demanda que se condene, para que cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes de los enteros que deberá entregar al ISSSTESON, es decir, hacer la entrega de los enteros presupuestales a favor del suscrito,** de conformidad a los dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley número 38, por el diverso ingreso que recibí con carácter **mensual, ordinaria, continua, permanentemente** y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios como trabajador activo, prestaciones denominadas “complemento de sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas”, “monto de dividendos” o “riesgo laboral” y que el suscrito recibía antes de que se otorgara mi pensión mensual. En resumen **reclamo que se le condene con la programación y autorización del pago de las cuotas y aportaciones que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de Los Trabajadores del Estado de Sonora del 100 % de mi sueldo recibido cuando fui trabajador activo, por ello, se le deberá condenar de pagar al ISSSTESON las cantidades económicas omitidas por concepto de pago de enteros a favor del suscrito.-**

B).- De igual forma, que se le condene como responsables directos por el carácter de parte Patronal, pagadores y encargados de cubrir sueldos, quienes también debieron cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le norma el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, es por ello, que se debe de condenar a esta demandada **a efectuar los pagos mensuales omitidos de las diferencias de los enteros de las cuotas y aportaciones para los pagos respectivos al ISSSTESON, en el período de mis últimos 3 años como trabajador activo, esto con la finalidad de que el ISSSTESON, me otorgue mi nivelación de pensión y me pague los retroactivos correspondientes,** sobre las prestaciones que el suscrito devengaba mensualmente y de manera permanente, como son: aguinaldos, pensiones caídas e incrementos salariales que sucedieron. Estas diferencias que reclamo, se llegaron a generar durante el período comprendido desde el **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013** (dado que esta fue la fecha de mi primer pago de pensión mensual), **HASTA QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO**, para que el ISSSTESON cuente con los enteros respectivos de ese período y se me actualice y nivele mi pensión mensual, es decir, se me incremente con el importe económico que se demanda y se me paguen las diferencias en retroactivo.-

De la parte demandada 3.- GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA, QUE SANCIONE EL NUEVO DICTAMEN Y SE ME OTORGUE:

Que se condene a sancionar favorablemente el nuevo dictamen que emitirá la H. Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, así mismo se le condene a la ejecución del nuevo dictamen y el pago retroactivo que resulte derivado de las reclamaciones de prestaciones que son el objeto fundamental de la Litis de la presente demanda, como lo dispone el artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON.-

H E C H O S

1.-Es el caso, que el suscrito **----------** , ingresé a laborar en instituciones públicas del Gobierno del Estado de Sonora, por el tiempo de más de **10 años de servicios efectivos laborados**. En los últimos 3 años de mi vida laboral. Señalo que el último puesto ostentado fue de **JEFE DE GRUPO, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA**

ESTATAL INVESTIGADORA, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN HERMOSILLO, SONORA, (*tiempo avalado en el* ***CONSIDERANDO 5****, del* ***dictamen de pensión de ISSSTESON*** *que se presenta como prueba, en donde se precisa que la dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de hacienda del Gobierno del Estado avala este tiempo laborado*), y con este puesto con el cual cerré mi vida de trabajador activo, y que también en este período, se incluyen los últimos tres años que marca la Ley 38 (artículo 4º Transitorio), con el tiempo y con las remuneraciones salariales respectivas a este período, para la conformación del monto económico que se conformó y que sirvió para el cálculo del sueldo regulador que determinó la cuantía de mi pensión mensual que se me asignó en mi vida de pensionado, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL CUADRO UNO siguiente:

CUADRO UNO				
Cantidades correspondientes a los sueldos que tomo como base el ISSSTESON para cálculo del sueldo regulador ponderado				
MES/AÑO	**2010**	**2011**	**2012**	**2013**
ENERO		**$13,904.00**	**$12,227.20**	**$15,865.70**
FEBRERO		**$13,904.00**	**$15,146.40**	**$15,865.80**
MARZO		**$13,904.00**	**$15,146.40**	**$15,865.80**
ABRIL		**$13,904.00**	**$15,146.40**	**$15,865.80**
MAYO		**$13,904.00**	**$15,146.40**	**$15,865.80**
JUNIO		**$13,904.00**	**$15,146.40**	**$15,865.80**
JULIO		**$13,904.00**	**$15,146.40**	**$15,865.80**
AGOSTO	**$12,227.20**	**$13,904.00**	**$15,146.40**	
SEPTIEMBRE	**$12,227.20**	**$13,904.00**	**$15,146.40**	
OCTUBRE	**$12,227.20**	**$13,904.00**	**$15,146.40**	
NOVIEMBRE	**$12,227.20**	**$13,904.00**	**$15,146.40**	
DICIEMBRE	**$12,227.20**	**$13,904.00**	**$15,146.40**	
TOTAL	**$61,136.00**	**$166,848.00**	**$178,837.60**	**$111,060.50**

Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que erróneamente consideró y tomó como base de cálculo el ISSSTESON para determinar mi sueldo regulador ponderado, mismo que basándose en lo que dispone la ley 38 en su artículo 4º transitorio, el ISSSTESON **obtuvo el sueldo regulador ponderado erróneo por la cantidad de $15,196.91 pesos** mismo del cual **se me otorgó el 100%** derivado de mis años efectivos de servicios prestados, **quedándome una pensión mensual a razón de $15,196.91 pesos**, misma cantidad económica que considero es errónea, debido a que al determinar mi pensión mensual inicial, no se consideraron la totalidad de mis remuneraciones salariales mensuales y demás emolumentos que recibía de manera permanente como parte de mi sueldo que recibía de la patronal.- Del sueldo regulador ponderado calculado erróneamente por el ISSSTESON esta cantidad económica considerando el 100% como el porcentaje que me correspondía para mi pensión mensual inicial, es decir, se me otorgó una **pensión diaria a razón de $499.62 pesos**, como quedó establecido en los puntos resolutivos del Dictamen Oficial por parte del ISSSTESON (Documento Dictamen de mi pensión que se anexa como prueba). Haciendo la pertinente aclaración que el monto de **mi primera pensión mensual fue a razón de $45,465.82 en el mes de noviembre de 2013 con retroactivo a septiembre del mismo año.**

2.- Al respecto me permito hacer la pertinente aclaración que aun y cuando no tiene relación con la Litis el hecho de haber cumplido con los requisitos de mi pensión, pues ya quedo acreditado su otorgamiento y que no está en duda (SE ANEXA EL DICTAMEN DE PENSION POR PARTE DE ISSSTESON), derivado que este dictamen, ya contiene los elementos y datos que se requieren para comprobar la relación del suscrito como pensionista del ISSSTESON.-

3.-. Como lo he venido relatando, el suscrito en fecha **27 DE AGOSTO DEL AÑO 2013**, presenté solicitud de pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta el propio dictamen relativo a la solicitud de pensión, aprobado y emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, y entregado por conducto de su Director General, misma documental que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar. Posteriormente a esta fecha se me informó que había sido dado de alta en la nómina de pensiones del ISSSTESON, por ello acudí a recibir el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión emitido por la H. Junta del mencionado Instituto, a través del cual **se me informaba entre otras cosas el monto de mi pensión**, la cual fue por un monto de **$499.62 pesos** (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que equivale a **$15,196.91 pesos** (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL) de acuerdo con la **sesión celebrada el día 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013** DICTAMEN DE PENSION QUE SE ANEXA COMO PRUEBA).-

4.- En atención al dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en relación al tipo de pensión solicitada y formulada de mi parte, anexo la determinación textual del mismo dictamen en su **CONSIDERANDO No. 5** y que determina el monto que la H. Junta Directiva del ISSSTESON tomo en cuenta para el cálculo de mi pensión:

> …“ 5.- Que con fecha 03 de septiembre del 2013, la C. encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, informa que el C. **----------** , ha devengado durante los años que se indican las cantidades mensuales siguientes: 2010 sueldo de agosto a diciembre $12,227.20; 2011 sueldo de enero a diciembre $13,904.00; 2012 sueldo del 1º al 31 de enero $14,851.40; 2012 sueldo de febrero a diciembre $15,146.40; 2013 sueldo del 1º al 31 de enero $15,865.70; 2013 sueldo de febrero a julio $15,865.80. …”.

También en atención al dictamen emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON en el CONSIDERANDO 7º determinó procedente mi solicitud, ello con el fin de tener derecho a la prestación solicitada, dictaminándose lo conducente: en los puntos **PRIMERO Y SEGUNDO** mismos resolutivos que en este apartado reproduzco:

> ***…”*** **PRIMERO**.- Se concede al C. **----------** , Pensión por Invalidez por la cantidad de $499.62 diarios, lo que

equivale a una pensión mensual ajustada por la cantidad de $15,196.91 correspondientes al 100% del sueldo regulador ponderado, con base en acuerdo de Junta Directiva No. 491 de fecha 10 de noviembre del 2005, misma cantidad que se le aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente ***"…***

5.- Es el caso de que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, por acuerdo de su H. Junta Directiva, éste último como Órgano máximo de Autoridad del **ISSSTESON**, anualmente ha venido otorgando incrementos a la cuantía mensual de las pensiones y jubilaciones. En lo que interesa en la especie, cabe señalar que:

En el año dos mil catorce fue del **4.3%,**

En el año dos mil quince fue del **4.1%,**

Dichos aumentos tienen su fundamento en el artículo 59 de la Ley 38 del Instituto de seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON.-

6.- Por todo lo anterior, hoy comparezco a este H. Tribunal en virtud de la injusticia y falta de congruencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al ser omisa en su responsabilidad de supervisión y verificación de que la parte patronal le pagara las cuotas y aportaciones correctas, de igual forma, el calcular incorrectamente el monto de mi pensión, asimismo haber permitido la omisión en la cual incurrió LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA como quien fue la parte patronal en relación a la administración de personal y pagadora de los salarios y remuneraciones de los trabajadores del Gobierno del Estado, como lo fue el suscrito, y al no haber enterado las cuotas y aportaciones correspondientes a las remuneraciones salariales que recibía como sueldo mensual total, que exhibo en el siguiente CUADRO DOS:

CUADRO DOS
Cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que recibió el suscrito en su vida activa como trabajador de los últimos 3 años y que debió tomar como base el ISSSTESON para cálculo del sueldo regulador ponderado

MES/AÑO	2010	2011	2012	2013
ENERO		$19,891.49	$22,039.79	$25,696.25
FEBRERO		$22,804.69	$24,815.67	$25,707.60
MARZO		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
ABRIL		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
MAYO		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
JUNIO		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
JULIO		$25,669.69	$24,815.69	$18,779.26
AGOSTO		$23,830.87	$24,815.69	$25,707.60
SEPTIEMBRE	$18,510.93	$22,624.45	$24,815.69	
OCTUBRE	$18,510.93	$23,830.87	$24,815.69	
NOVIEMBRE	$18,510.93	$25,774.81	$22,723.97	
DICIEMBRE	$18,510.93	$23,830.87	$24,815.69	
TOTALES	**$74,043.72**	**$290,936.50**	**$292,920.56**	**$198,721.11**

Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mi sueldo regulador ponderado, derivado que estas dan un total global **$856,621.89** que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 4º transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón de **$23,795.05 pesos**, **mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRONEAMENTE NO LO CONSIDERO**.- **De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60º la pensión diaria sería a razón de $793.17 pesos.- En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSTESON, se me otorgó el 100% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABERSEME OTORGADO UNA PENSION INICIAL DE $23,795.05 pesos, y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60º la pensión diaria sería a razón de $793.17 pesos .**

Por tal motivo, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión otorgada al suscrito se encuentra mal calculada, de conformidad al sueldo que efectivamente percibía de manera regular y permanente por mi desempeño como **JEFE DE GRUPO, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN HERMOSILLO, SONORA,** violándose en mi perjuicio mis derechos humanos, relativos a la garantía de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1o, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos.-

Para mayor claridad de mi reclamo anoto:

Para realizar la cuantificación anterior y obtener el salario regulador, se presume que la H. Junta Directiva se basó en el artículo cuarto Transitorio de la Ley Reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA QUE A LA LETRA, de acuerdo a las cantidades y criterios que les envío EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON. El artículo cuarto Transitorio de la Ley Reformada DICE:

> ***ARTÍCULO CUARTO.-*** *Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.*

Se afirma lo anterior en base a lo que dijo la H. Junta Directiva del ISSSTESON en el citado **dictamen**, mismo que ya forma parte de las pruebas y

que en su **punto N° 5**, señala lo que consideró para determinar la pensión diaria y la mensual que a la letra dice:

> ...“ 5.- Que con fecha 03 de septiembre del 2013, la C. encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, informa que el C. **----------** , ha devengado durante los años que se indican las cantidades mensuales siguientes: 2010 sueldo de agosto a diciembre $12,227.20; 2011 sueldo de enero a diciembre $13,904.00; 2012 sueldo del 1º al 31 de enero $14,851.40; 2012 sueldo de febrero a diciembre $15,146.40; 2013 sueldo del 1º al 31 de enero $15,865.70; 2013 sueldo de febrero a julio $15,865.80. ...”.

A fin de ilustrarlo con mayor claridad me permito retomar una vez más el recuadro denominado **CUADRO UNO:**

CUADRO UNO				
Cantidades correspondientes a los sueldos que tomo como base el ISSSTESON para cálculo del sueldo regulador ponderado				
MES/AÑO	**2010**	**2011**	**2012**	**2013**
ENERO		**$13,904.00**	**$12,227.20**	**$15,865.70**
FEBRERO		**$13,904.00**	**$15,146.40**	**$15,865.80**
MARZO		**$13,904.00**	**$15,146.40**	**$15,865.80**
ABRIL		**$13,904.00**	**$15,146.40**	**$15,865.80**
MAYO		**$13,904.00**	**$15,146.40**	**$15,865.80**
JUNIO		**$13,904.00**	**$15,146.40**	**$15,865.80**
JULIO		**$13,904.00**	**$15,146.40**	**$15,865.80**
AGOSTO	**$12,227.20**	**$13,904.00**	**$15,146.40**	
SEPTIEMBRE	**$12,227.20**	**$13,904.00**	**$15,146.40**	
OCTUBRE	**$12,227.20**	**$13,904.00**	**$15,146.40**	
NOVIEMBRE	**$12,227.20**	**$13,904.00**	**$15,146.40**	
DICIEMBRE	**$12,227.20**	**$13,904.00**	**$15,146.40**	
TOTAL	**$61,136.00**	**$166,848.00**	**$178,837.60**	**$111,060.50**
Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que erróneamente consideró y tomó como base de cálculo el ISSSTESON para determinar mi sueldo regulador ponderado, mismo que basándose en lo que dispone la ley 38 en su artículo 4º transitorio, el ISSSTESON **obtuvo el sueldo regulador ponderado erróneo por la cantidad de $15,196.91 pesos** mismo del cual **se me otorgó el 100%** derivado de mis años efectivos de servicios prestados, **quedándome una pensión mensual a razón de $15,196.91 pesos**, misma cantidad económica que considero es errónea, debido a que al determinar mi pensión mensual inicial, no se consideraron la totalidad de mis remuneraciones salariales mensuales y demás emolumentos que recibía de manera permanente como parte de mi sueldo que recibía de la patronal.- Del sueldo regulador ponderado calculado erróneamente por el ISSSTESON esta cantidad económica considerando el 100% como el porcentaje que me correspondía para mi pensión mensual inicial, es decir, se me otorgó una **pensión diaria a razón de $499.62 pesos**, como quedó establecido en los puntos resolutivos del Dictamen Oficial por parte del ISSSTESON (Documento Dictamen de mi pensión que se anexa como prueba). Haciendo la pertinente aclaración que el monto de **mi primera pensión mensual fue a razón de $45,465.82 en el mes de noviembre de 2013 con retroactivo a septiembre del mismo año.**				

En relación al primer cuadro denominado **CUADRO UNO** denominado **CUADRO DE CUANTIFICACIÓN DE SUELDOS Y PRESTACIONES CONSIDERADOS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL DICTAMEN DE PENSION.-**, se señalan las cantidades que tomó en consideración la H. Junta Directiva de ISSSTESON para determinar la pensión del suscrito, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL CUADRO UNO anterior.-

7.- Sin embargo, el reclamo se hace consistir en el error cometido en dicha cuantificación por lo que se ofrece un cuadro de cuantificaciones de salarios

mensuales que recibía de parte de mi patrón en el tiempo que estuve activo y que son las cuantificaciones que debió de haber tomado en cuenta como salario regulador La H. Junta directiva, para determinar mi pensión diaria mensual **(CUADRO DOS).** Se hace la pertinente aclaración que cada una de las cantidades anotadas en el cuadro siguiente (CUADRO DOS), están debidamente acreditadas con las pruebas de recibos que se ofrecen señaladas con sus números correspondiente:

CUADRO DOS

Cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que recibió el suscrito en su vida activa como trabajador de los últimos 3 años y que debió tomar como base el ISSSTESON para cálculo del sueldo regulador ponderado

MES/AÑO	2010	2011	2012	2013
ENERO		$19,891.49	$22,039.79	$25,696.25
FEBRERO		$22,804.69	$24,815.67	$25,707.60
MARZO		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
ABRIL		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
MAYO		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
JUNIO		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
JULIO		$25,669.69	$24,815.69	$18,779.26
AGOSTO		$23,830.87	$24,815.69	$25,707.60
SEPTIEMBRE	$18,510.93	$22,624.45	$24,815.69	
OCTUBRE	$18,510.93	$23,830.87	$24,815.69	
NOVIEMBRE	$18,510.93	$25,774.81	$22,723.97	
DICIEMBRE	$18,510.93	$23,830.87	$24,815.69	
TOTALES	**$74,043.72**	**$290,936.50**	**$292,920.56**	**$198,721.11**

Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mi sueldo regulador ponderado, derivado que estas dan un total global **$856,621.89** que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 4º transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón de **$23,795.05 pesos**, **mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRONEAMENTE NO LO CONSIDERO**.- **De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60º la pensión diaria sería a razón de $793.17 pesos.- En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSTESON, se me otorgó el 100% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABERSEME OTORGADO UNA PENSION INICIAL DE $23,795.05 pesos, y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60º la pensión diaria sería a razón de $793.17 pesos .**

En relación a este segundo cuadro que presento anteriormente y que denominó **CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DEL SUSCRITO, y que presento a continuación,**, en este señalo las cantidades que se debieron de haber tomado en cuenta por el departamento de pensiones, para determinar mi sueldo regulador, es decir, la cuantía diaria que me debió corresponder como pensión mensual, de igual forma ilustra y precisa, la cantidad específica que deberá aumentar mi pensión mensual.-

8.- En base a lo que expongo en los anteriores cuadros de cuantificación, **EN EL CUADRO UNO**, se exhiben las cantidades que se determinaron por parte de la demandada y que de éstas fue calculado el sueldo regulador determinado por ISSSTESON.-

EN EL CUADRO DOS, se exhiben las cantidades sacadas de mis comprobantes de pago y de donde se obtiene el sueldo regulador reclamado y que es en el que basa la cuantificación correcta según el suscrito. **De estos cuadros surge una diferencia de pensión con relación a mi primer pago de mi pensión mensual en 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, por ser el primer mes que se me pagó mi pensión. La diferencia inicial omitida** (primer pago de la pensión en **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE**), **fue a razón de $8,598.14 pesos mensuales desde la fecha ya señalada, a la fecha de la interpuesta de la presente demanda, dando un pago retroactivo que se me adeuda a razón de $242,287.38 pesos**.-

9.- Esta diferencia que existe ya señalada y que es la cantidad que dejó de tomar en cuenta la H. Junta directiva de ISSSTESON a partir de cuando iniciaron los pagos de mi pensión mensual, es lo que le estoy reclamando al ISSSTESON en la presente, adicional con todas las prestaciones implicadas en el error de cálculo cometido, conjuntamente con los incrementos posteriores y diferenciales correspondientes, y posteriores hasta que se de fin al presente juicio, **en el cual se determine:**

- **LA CORRECTA NIVELACIÓN DE LA PENSIÓN DIARIA**
- **LA CORRECTA NIVELACIÓN DE LA PENSIÓN MENSUAL**
- **LA CORRECTA NIVELACIÓN DEL AGUINALDO CORRESPONIDENTE**
- **LOS AUMENTO ANUALES CORRESPONDIENTES A LAS CUANTIFICACIONES QUE NO SE TOMARON EN CUENTA POR LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON**

CUADRO TRES							
ANALISIS Y CUANTIFICACION DE LAS DIFERENCIAS POR NIVELACION SALARIAL							
AÑO	PENSION MENSUAL OTORGADA	DIFERENCIAL OMITIDO O NO PAGADO DE LA PENSION MENSUAL	INCREMENTOS % ANUALES A LA PENSION	PENSION MENSUAL YA NIVELADA Y ACTUALIZADA	DIFERENCIAS ANUALES A PAGAR POR LA ACTUALIZACION CORRECTA DE LA PENSION ASIGNADA	CONCEPTOS DE AGUINALDO Y AJUSTE DE CALENDARIO (45 o 46 días)	TOTAL A PAGAR POR DIFERENCIAS DE LA NIVELACION DE PENSION
2013	$15,196.91	$8,598.14	-	$23,795.05	$34,392.57	$4,241.75	$38,634.32
2014	$15,865.57	$8,952.67	4.3	$24,818.24	$107,432.04	$13,429.00	$120,861.04
2015	$16,531.92	$9,303.87	4.1	$25,835.79	$74,430.94	$8,361.08	$82,792.02
ESTE ES EL TOTAL QUE SE DEBE DE RESTITUIR COMO RETROACTIVO DEL PERIODO 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013 AL 31 DE AGOSTO							$242,287.38

DEL AÑO 2015 MAS LO QUE SE ACUMULE EN EL TRANSCURSO DE LA PRESENTE DEMANDA HASTA LA CONCLUSIÒN DEL PRESENTE JUICIO.-	
En relación al renglón del año 2013 solo corresponden cuatro meses (4), ya que el primero pago como jubilado fue en el mes de noviembre del año 2013 con retroactivo a septiembre del mismo año. En relación al renglón 2015, corresponde a ocho meses (8) debido a que se paga el mes completo los días primeros del mes.-	

Para mayor claridad y cuantificación de mis pretensiones, anoto a usted el cuadro que he denominado **CUADRO TRES que se exhibe enseguida, e**n relación a este tercer cuadro denominado **CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DEL SUSCRITO anteriormente expuesto,** en este señalo las cantidades de las diferencias que se me adeudan, derivado del mal cálculo efectuado y los conceptos a los que se refieren estas cantidades, así como también el gran total del retroactivo que se debe pagar para resarcir o restituir las cantidades económicas que son parte de mi patrimonio familiar y que a la fecha se me adeudan. **Esta es a razón de la cantidad como retroactivo a razón de $242,287.38 pesos, más lo que se acumule durante el transcurso del tiempo que dure el presente juicio.**

10.- Considero necesario e importante hacer la aclaración correspondiente a que en la presente demanda solo se dirime la cuestión del monto de cuantificación que hizo erróneamente la parte demandada y ninguna relación con los conceptos siguientes:

- ✓ **No se cuestiona el otorgamiento de la pensión;**
- ✓ **No se cuestiona el derecho que me corresponde de haberla adquirido;**
- ✓ **No se cuestiona la relación entre la demandada y el suscrito**
- ✓ **No tiene relación con el total de años trabajados**

Sino el presente juicio, se centra en el reclamo de un diferencial como retroactivo y como incremento de mi pensión mensual, derivado del error cometido por parte de demandada, mismo que se cometió al cuantificar la pensión diaria mensual según el salario regulador ponderado que tomo en cuenta la H. Junta Directiva del ISSSTESON, debido a que éstas cantidades le fueron proporcionadas por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones también del ISSSTESON, señalando que debió considerar el salario recibido exactamente en los tres últimos años (COMO LO DISPONE LA LEY 38 EN SU ARTICULO 15), para obtener el salario regulador que determina el monto de mi pensión mensual, como lo he descrito en el **CUADRO DOS**, citado varias veces en la presente. Esto tomando en cuenta lo que norma la Ley 38 en su artículo 15 y en el cuarto transitorio.-

11.- En la demanda he demostrado, con los recibos de pago mensuales de los últimos 36 meses recibidos de mi salario que la cuantificación del salario regulador que hizo la parte demandada no está correcta y que se cometió el error de no tomar en cuenta mi salario completo para determinar la cantidad de la pensión diaria mensual que se me asignó (como lo dispone el artículo 15 de la Ley 38 del

ISSSTESON, mismo montos exhibidos y descritos en el **CUADRO DOS,** denominado **CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DEL SUSCRITO Y PRESENTO ENSEGUIDA.-**

CUADRO DOS				
Cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que recibió el suscrito en su vida activa como trabajador de los últimos 3 años y que debió tomar como base el ISSSTESON para cálculo del sueldo regulador ponderado				
MES/AÑO	**2010**	**2011**	**2012**	**2013**
ENERO		**$19,891.49**	**$22,039.79**	**$25,696.25**
FEBRERO		**$22,804.69**	**$24,815.67**	**$25,707.60**
MARZO		**$25,669.69**	**$24,815.67**	**$25,707.60**
ABRIL		**$25,669.69**	**$24,815.67**	**$25,707.60**
MAYO		**$25,669.69**	**$24,815.67**	**$25,707.60**
JUNIO		**$25,669.69**	**$24,815.67**	**$25,707.60**
JULIO		**$25,669.69**	**$24,815.69**	**$18,779.26**
AGOSTO		**$23,830.87**	**$24,815.69**	**$25,707.60**
SEPTIEMBRE	**$18,510.93**	**$22,624.45**	**$24,815.69**	
OCTUBRE	**$18,510.93**	**$23,830.87**	**$24,815.69**	
NOVIEMBRE	**$18,510.93**	**$25,774.81**	**$22,723.97**	
DICIEMBRE	**$18,510.93**	**$23,830.87**	**$24,815.69**	
TOTALES	**$74,043.72**	**$290,936.50**	**$292,920.56**	**$198,721.11**

Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mi sueldo regulador ponderado, derivado que estas dan un total global **$856,621.89** que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 4º transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón de **$23,795.05 pesos**, **mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRONEAMENTE NO LO CONSIDERO**.- **De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60º la pensión diaria sería a razón de $793.17 pesos.- En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSTESON, se me otorgó el 100% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABERSEME OTORGADO UNA PENSION INICIAL DE $23,795.05 pesos, y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60º la pensión diaria sería a razón de $793.17 pesos .**

12.- La parte demandada ISSSTESON, debió de haber tomado en cuenta mi salario mensual completo de los últimos tres años o 36 meses, sin embargo, en su cuenta matemática de cuantificación, solo tomó para el cálculo del sueldo regulador para mi pensión mensual, solo una porción del sueldo mensual que devengue y dejó por fuera prestaciones que formaron parte de mi salario total mensual, quizá concluyendo que no eran parte de dicho salario **cometiendo un error en su interpretación de lo que es salario o lo que corresponde al salario que el suscrito** actor recibía (incumpliendo con lo que norma el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON). Estas cantidades de los sueldos citados de los tres años en cuestión, ya se han exhibido y descrito en el **CUADRO UNO** denominado **CUADRO DE CUANTIFICACIÓN DE SUELDOS Y PRESTACIONES CONSIDERADOS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL DICTAMEN DE PENSION.-**

Conforme a lo anterior, podemos inferir que la legislación aplicable para dirimir la presente controversia, es la Ley 38 reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y en el artículo 15 dice:

> ***Articulo 15.-*** *El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga, por su disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.*

De lo anterior, se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran al sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos o contenidos precisamente en la Ley 38 del ISSSTESON, lo anterior debido a que la propia Ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por los diversos trabajadores del Estado, señalando expresamente "…*que el sueldo de los trabajadores del Estado se integrará con el sueldo presupuestal y con los demás emolumentos de carácter permanente que reciban con motivo de su trabajo*…" disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas cuáles serán las percepciones de los trabajadores que integrarán su sueldo, luego entonces, en el caso del aquí actor, todas y cada una de las percepciones recibidas por mi trabajo desempeñado debieron ser tomadas en cuenta para efectos de mi pensión mensual.-

13.- Al respecto cito en este hecho lo señalado por el artículo sexto transitorio en relación a la aplicación de la normatividad ya referida que a la letra dice:

> ***ARTICULO SEXTO.-*** *Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:*
> *Los trabajadores con 30 o más años y trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menos número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regular que refiere el artículo cuarto transitorio.*

Como vemos, este numeral jurídico es igualmente preciso, puesto que establece claramente que los trabajadores como el suscrito, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión sea equivalente al 100% de nuestro último sueldo (**en el caso del suscrito corresponde 100% ya que es PENSIÓN POR INVALIDEZ**), en el entendido, de que para efectos de esta Ley 38. el sueldo lo comprenden, el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente, de conformidad al artículo 15 de la Ley 38 anteriormente transcrito.-

14.- En base a los fundamentos y argumentos vertidos, es evidente la ilegalidad del dictamen emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, por conducto de su Director General y Presidente de la H. Junta Directiva, cuyos fundamentos erróneos y dolosos, causan un severo perjuicio legal y económico al suscrito; **según se desprende de lo anteriormente expuesto del Dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013**, **en el cual se señala que con fecha 03 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013**, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de dicho Instituto, describió las sumas mensuales

aportadas por la patronal y el suscrito , mismas que sirvieron como base para obtener el erróneo SUELDO REGULADOR PONDERADO QUE SE DETERMINÓ PARA EL CALCULO DE LA CUANTIA DE MI PENSION MENSUAL QUE SE ME ASIGNO.-

15.- Lo apenas indicado resulta **completamente falso,** ya que dicha cantidad se refiere única y exclusivamente, a una parcialidad del sueldo base, dejando por fuera deliberadamente las cantidades que de manera mensual y permanente recibí por concepto de "complemento de sueldo, quinquenios, remuneraciones diversas, riesgos laborales" o como coloquialmente se le conoce "compensación", cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente**,** ingreso que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión, transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON y el I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el I de la Constitución Política del Estado, como ya se ha demostrado en el **CUADRO DOS Y QUE PRESENTO A CONTINUACION:**

CUADRO DOS

Cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que recibió el suscrito en su vida activa como trabajador de los últimos 3 años y que debió tomar como base el ISSSTESON para cálculo del sueldo regulador ponderado

MES/AÑO	2010	2011	2012	2013
ENERO		$19,891.49	$22,039.79	$25,696.25
FEBRERO		$22,804.69	$24,815.67	$25,707.60
MARZO		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
ABRIL		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
MAYO		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
JUNIO		$25,669.69	$24,815.67	$25,707.60
JULIO		$25,669.69	$24,815.69	$18,779.26
AGOSTO		$23,830.87	$24,815.69	$25,707.60
SEPTIEMBRE	$18,510.93	$22,624.45	$24,815.69	
OCTUBRE	$18,510.93	$23,830.87	$24,815.69	
NOVIEMBRE	$18,510.93	$25,774.81	$22,723.97	
DICIEMBRE	$18,510.93	$23,830.87	$24,815.69	
TOTALES	**$74,043.72**	**$290,936.50**	**$292,920.56**	**$198,721.11**

Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mi sueldo regulador ponderado, derivado que estas dan un total global **$856,621.89** que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 4º transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón de **$23,795.05 pesos**, **mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRONEAMENTE NO LO CONSIDERO**.- **De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60º la pensión diaria sería a razón de $793.17 pesos.- En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSTESON, se me otorgó el 100% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABERSEME OTORGADO UNA PENSION INICIAL DE $23,795.05 pesos, y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60º la pensión diaria sería a razón de $793.17 pesos .**

16.- Consecuentemente, solicito a ese H. Tribunal condenar al propio

DE SONORA A EFECTO PARA QUE A TRAVES DE SU H. JUNTA DIRECTIVA, incluyan en el primer monto de mi pensión que me asignaron, los conceptos de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo o compensación, entre otras, mismas percepciones y prestaciones que el suscrito recibía adicionalmente con motivo de mis servicios prestados derivados de mi relación laboral. Dicho monto inexorablemente deberá ser actualizado de acuerdo con los incrementos anuales aplicables a partir del **01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013** (fue el primer mes que se me asignó como pago de mi pensión), **HASTA EL DIA EN QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO** (como se demuestra en el **CUADRO DOS** multicitado).-

17.- Asimismo se deberá emitir una sentencia que condene a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, quien fue la parte patronal en relación a la administración de personal y pagadora de los salarios y remuneraciones de los trabajadores del Gobierno del Estado, como lo fue el suscrito, para que realice los ajustes administrativos y financieros correspondientes, con el fin de que se autoricen y enteren las cuotas y aportaciones patronales correspondientes a mi complemento de sueldo y otras prestaciones, que indebidamente no reportaron al FONDO DE PENSIONES DEL ISSSTESON Y QUE EL ISSSTESON FUE OMISO EN US RESPONSABILIDAD DE SUPERVISION, esto con base y fundamento en los preceptos de derecho ante transcritos, así como en las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales:

> ***SALARIO, INTEGRACION DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).*** *De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,* ***gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*** *De tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. : 56, Agosto de 1992. Materia (s): Laboral. Tesis: V.2º J/40.Página: 59.*
>
> ***BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICICA DE RETIRO.*** *La jubilación para los trabajadores al servicio del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito constituye una prestación laboral que no tiene fundamento en el artículo 123 apartado B de la Carta Magna ni en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque a pesar de que por disposición de la fracción XIII bis del precepto constitucional en cita le son aplicables las reglas de ese apartado, lo cierto es que en materia de seguridad social conforme al artículo 5°, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rigen por la Ley del Seguro Social y no por la reglamentaria de este apartado que se citó; por tanto, la mencionada Ley del Seguro Social no contempla el beneficio de jubilación, ese derecho encuentra su fundamento en las condiciones generales de trabajo, lo que le confiere naturaleza extralegal y por ello las reglas de su otorgamiento y cuantificación se deben buscar exclusivamente en las aludidas condiciones generales de trabajo, excluyendo en consecuencia la aplicación de diversas normas integradoras del salario los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, si el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, señala cuatro conceptos específicos que constituyen la cuantía básica de la pensión y que son: 1.- sueldo nominal, 2.- subsidio para alimentación, 3.- prima de vacaciones, y 4.- compensación por antigüedad y un concepto genérico denominado "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" donde queda incluido el bono de actuación que es entregado de manera ordinaria y permanente a los trabajadores con fundamento en el artículo 83, fracción I, de las propias condiciones generales de trabajo, puesto que constituyen una gratificación ordinaria y permanente que es autorizada por el director de la institución bancaria, por tanto, al tratarse del pago de una cantidad monetaria o pecuniaria que es entregada a los trabajadores en correspondencia al desempeño de su cargo, debe concluirse que se trata de una gratificación de ahí que quede comprendida en el concepto de genérico que fija los componentes de la cuantía básico y por ello, debe incluirse en el cálculo de la pensión vitalicia de retiro cuando se demuestre que es entregado en forma ordinaria y permanente 9ª EPOCA. LABORAL.* ***JURISPRUDENCIA.*** *CONTRADICCIÓN DE TESIS, TESIS CON EJECUTOERIA PUBLICADA. TESIS DE SALA.*
>
> ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMINIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE.*** *De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtiene que el salario se integra no únicamente con la retribución básica presupuestal que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores, sino que también debe integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes.*

SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PAG. 1782.

De todas las jurisprudencias y criterios transcritos con anterioridad, se desprende, sin lugar a dudas, que cualquier percepción recibida por un trabajador de manera ordinaria e ininterrumpida y permanente con motivo de su trabajo, será integradora de salarios para todos los efectos legales que se pretenden en relación a obtener el salario ponderado para otorgar la pensión, como es el caso del suscrito.-

18.- **En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que la propia Ley 38 del ISSSTESON señala en su artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integradores de su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar,** por lo que, indubitablemente las cantidades que el suscrito recibía en concepto de sueldo, "complemento de sueldo", quinquenios o compensación deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me corresponde de pensión por jubilación, en virtud, de que el diverso artículo **SEXTO TRANSITORIO** de la Ley en comento, señala expresamente que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) de mi último sueldo, en el entendido de que para la Ley 38 del ISSSTESON, el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera ordinaria y permanente con motivo de mi trabajo. **Corresponde 100% para pensión POR INVALIDEZ, teniendo como mínimo 10 años de servicios**.

19.- Así pues, la Ley 38 del ISSSTESON, no deja lugar a dudas respecto a cuáles son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador y que deben ser tomados en cuenta para obtener el salario ponderado, por lo que ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del ISSSTESON haya emitido el dictamen relativo a mi pensión, sin tomar en cuenta las cantidades que mes a mes recibía el suscrito en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" o "compensación", por lo que solicito a este H. Tribunal condene a las demandadas a CONSIDERAR COMO MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN MENSUAL QUE RECIBI EN **01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013**, la cantidad de **$23,795.05 pesos (Veintitrés mil setecientos noventa y cinco Pesos 05/100 m.n.), de igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60º la pensión diaria sería a razón de $793.17 pesos (Setecientos noventa y tres pesos 17/100 m.n.).-** Obviamente con su debida actualización, derivado de los incrementos que se han venido dando desde el **01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, para quedar actualizada a la cantidad y los montos que corresponda, al día que se dé fin a la presente demanda**, que correspondería al último sueldo actualizado (como se ejemplifica y exhibe en el

CUADRO TRES concentrador y sucesivamente), y así irse incrementado el tiempo que dure el presente juicio.-

20.- Por otra parte, sin desconocer el contenido completo del multicitado artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, cuyo segundo párrafo anteriormente transcrito, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos artículos 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que, el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable al suscrito, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso lo era **LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,** en su calidad de pagador, quien en todo caso debió haber retenido al suscrito dichas aportaciones como parte patronal, ellos de igual manera debieron haber enterado en tiempo y forma las propias a MI FONDO DE PENSIONES DEL ISSSTESON.-

> ***ARTÍCULO *16.- Todo trabajador al servicio del Estado*** *deberá aportarla cuota obligatoria del 10% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; dicha cuota se aplicará de la siguiente manera:*
> *a) El 4% para pensiones y jubilaciones;*
> *b) El 5% para servicios médicos;*
> *c) El .5% para préstamos a corto plazo,*
> *d) El .5% para préstamos prendarios.*

De la transcripción anterior, se leen dos disposiciones importantes; primero, que todos los trabajadores al servicio del Estado deben de aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al ISSSTESON; y segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15; es decir, que todos los trabajadores del Estado debemos aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado, el cual se define expresamente por el primer párrafo del artículo 15; en este sentido, tenemos que la Ley 38 del ISSSTESON no hace diferenciación entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que los integran son exactamente los mismos, según es de verse del párrafo segundo del propio artículo 15, así como de la simple lectura del artículo 16 de la ley en comentario, textos por demás claros, donde se señala expresamente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo; y en esa tesitura, tenemos que las cantidades que recibía el suscrito por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones que recibía ordinaria, periódica e invariablemente cada mes, con motivo de mi desempeño como trabajador activo, según es de verse en los comprobantes de pago (talones de cheques) de los últimos tres años, mismos que adjunto a la presente demanda para todos los efectos legales que haya lugar.

21.- Como vemos y de conformidad al artículo 15 en estudio, las cantidades que recibía el suscrito bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, mismas que formaban parte integral de mi sueldo para efectos de pensión, mismas que presento en el **(CUADRO DOS)**, indubitablemente debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable al suscrito, ya que no se encuentra dentro de sus obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón como pagador de dichas prestaciones, quienes en todo caso debió haber descontado y retenido al suscrito todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y "complemento de sueldo", lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley 38 y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la ley de referencia.

ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;….

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTICULO 123.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúan los descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20.

22.- De tal suerte, el suscrito jamás incurrí en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era mi obligación del mismo el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley 38 del ISSSTESON, dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla a la patronal, que en la especie era la propia SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, quien fue la parte patronal en relación a la administración de personal y pagadora de los salarios y

remuneraciones de los trabajadores del Gobierno del Estado, como lo fue el suscrito, y fue quien debió en todo caso cumplir con la referida obligación.-

De igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley 40 del Servicio civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7° de la Ley 38 y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo no encontramos dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al ISSSTESON de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo en exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto.

24.- Cabe mencionar, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social, que se le dejaron de cubrir relativas a las percepciones para el FONDO DE PENSIONES del suscrito, compensando obviamente las cuotas que si le hayan sido debidamente cubiertas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas como patronal de los últimos tres años de activo como trabajador, relativas al último sueldo, complemento de sueldo percibido por el suscrito a la fecha de culminación total del presente asunto hacia atrás, bajo el fundamento del artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON, de conformidad al precepto jurídico antes invocado, así como a la fracción I del artículo **SEXTO TRANSITORIO** de la Ley 38 en estudio.

25.- Igualmente el Instituto deberá realizar lo conducente a efecto de que le enteren todas y cada una de las cuotas y aportaciones obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la ley 38 del ISSSTESON, relativas al suscrito, sin que dicho pago sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable a el suscrito.

26.- En otro orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las correspondientes al suscrito, ya que de conformidad al a fracción II del

artículo 96 de la Ley 38 del ISSSTESON, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente:

> ***Artículo 96.- Fracción II.-*** *Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto.*

De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas y aportaciones que se le enteraban, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respeto a las cuotas del suscrito; ese es el caso que el instituto dejó de ejercer las facultades que le confiere el numeral jurídico apenas transcrito, y además dejó de solicitar a su administración, los recursos y datos requeridos para que se me otorgará la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, muy a pesar de que el artículo 6° de la Ley 38 del ISSSTESON establece esta obligación al Estado y los organismos públicos incorporados y faculta al ISSSTESON para recabar de oficio esos datos.-

27.- En otros términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Número 38 del ISSSTESON, ésta expresa y claramente señala que el derecho a la pensión por los diferentes tipos que norma la Ley 38, es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la Ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, el suscrito se encuentra totalmente legitimado a la causa de pedir porque soy titular de un derecho plenamente reconocido por el Instituto ya que reconoce mi carácter de pensionado, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión y por tanto las demandas no pueden desconocer el derecho que tiene el suscrito de reclamar el pago correcto de la pensión que demando y el de las demás prestaciones reclamadas.

Para lo cual se precisa la tesis jurisprudencial que señala lo aquí vertido, con la finalidad de fortalecer lo expuesto por el suscrito:

Registro No. 161443 **Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Julio de 2011
Página: 1931 Tesis: III.1o.T.Aux. J/2 **Jurisprudencia** Materia(s): laboral

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE. Las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), pues no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan; luego, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble. De ahí que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de su cuantía y diferencias ulteriores (las que resultaran posteriores a la presentación de la demanda laboral), con motivo de una acción de nulidad parcial del convenio-finiquito en torno a la cláusula relacionada con la aceptación de su cálculo, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación. Esto es, no es extinguible por razón

de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionado podrá percibir en lo sucesivo. Asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el operario puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos a que hace referencia el diverso numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con el inciso h, de la fracción XXVII, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal, inclusive con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 1/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, de rubro: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.". Luego, aunque esté demostrado plenamente que las partes celebraron un convenio mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en torno a una pensión jubilatoria del operario, ello no es obstáculo para que el pensionado pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incida en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y, por ende, que impacte en lo futuro (desde la presentación de su demanda laboral).

28.- En conclusión se hacer notar a ese H. Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondiente al suscrito, no puede de ningún modo ser imputables a este último, ya que de conformidad con los artículos 18, 21, 22, 96 y 123 de la Ley 38 del ISSSTESON, así como del numeral 38 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuyos preceptos jurídicos aplicables, clara y expresamente señalan las facultades y obligaciones de las entidades públicas y del propio Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de donde se desprende con nitidez la obligación de las entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera, se desprende de dichos preceptos jurídicos, las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; **por ello, las demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes al "complemento de sueldo" del suscrito, ya que en todo caso serían éstas las cuotas; por lo que, no es válido perjudicar patrimonialmente al suscrito, privándome de mi derecho legítimo de pensionarme con el equivalente a lo correspondiente al total de las remuneraciones salariales que recibía como trabajador activo, como lo norma el artículo 15 de la Ley 38, y que de acuerdo a tiempo efectivo cotizado, me correspondió el 100% del sueldo regulador ponderado, como lo norma el artículo 69 de la Ley 38. Esto se originó por omisiones e incumplimiento de obligaciones de la propia demandada y del ISSSTESON, porque además debemos invocar el principio constitucional el que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos laborales.**

En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y la parte patronal, previamente

señalada, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga al suscrito, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, la cual establece:

> ***ARTÍCULO 18.***
>
> ***-*** *El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:*
>
> ***I.-*** *A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;*
>
> ***II.-*** *A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;*
>
> *III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.*
>
> ***Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.***

29.- Concluyendo en este sentido, la sentencia que se sirva dictar este H. Tribunal sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que el suscrito acreditó su calidad de PENSIONADO, que en el concepto de mi pensión se me otorgó una cantidad por mucho inferior a la que realmente percibía con motivo de mi trabajo, esta última integrada por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, y “complemento de sueldo” que recibía invariablemente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al ISSSTESON o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión la cantidad que en concepto de sueldo íntegro, “compensación” o “complemento de sueldo” y que acredito haber recibido con carácter permanente, desestimado el argumento que la demandada pretenda hacer valer en el sentido de que el suscrito no tiene derecho a esta reclamación porque no efectué aportación por concepto de cuotas a mi cargo porque no se hicieron las aportaciones a cargo de la parte Patronal, y en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38, toda vez que al no haberlo hecho no le es imputable al suscrito de ninguna manera, por tratarse de una omisión en que incurrió la demandada y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad del suscrito el no haber enterado dichas aportaciones de seguridad social.

30.- Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia y falta de congruencia de la H. Junta Directiva del ISSSTESON al calcular incorrectamente el monto de mi pensión, por mis más de **10 años de servicio** y del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, al haber sido omiso en supervisar, exigir, vigilar y retener las cuotas correspondientes al sueldo, quinquenios, complemento de sueldo y demás prestaciones y emolumentos que el suscrito recibía como trabajador, mismas que ya han sido citadas anteriormente y se exhiben en el **CUADRO DOS** concentrador,

es por esa razón por la cual vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión otorgada al suscrito, se encuentra mal calculada, de conformidad al sueldo que efectivamente recibía de manera regular y permanente por mi desempeño como trabajador del Gobierno del Estado desempeñándome como **JEFE DE GRUPO, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN HERMOSILLO, SONORA,** violándose en mi perjuicio mis derechos humanos relativos a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, no obstante lo dispuesto en los artículos 1o, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis prerrogativas legalmente adquiridos."

2.- Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO**.

3.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO**, respondieron lo siguiente:

RESPECTO AL GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARIA DE HACIENDA.

"EN CUANTO AL CAPITULO DENOMINADO DATOS NUMERICOS QUE SERVIRÁN COMO BASE PARA LA INTERPRETACION CORRECTA DEL OBJETO DE LA DEMANDA.

Los cálculos presentados en cuadros comparativos no deberán tomarse en consideración, por consistir en cifras que no corresponden a la realidad, por lo que deberán ser desestimados como herramienta de estudio para emitir una resolución definitiva, instando a éste H. Tribunal determine los montos correctos de conformidad a las pruebas presentadas y nos obre los cálculos alterados de la parte actora.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LA SECRETARÍA DE HACIENDA:

A).- las aportaciones al fondo de pensiones de la demandante se hicieron de la manera siguiente:

"Se transcriben tablas de foja ciento veintiuno a ciento cincuenta y tres… "

Como se puede apreciar, no existen los conceptos con los que pretende la actora que se modifique su pensión.

B).- El correlativo resulta improcedente, ya que se aportaron al ISSSTESON lo correspondiente al fondo de pensiones en la forma como se desprende de la relación anterior.

En cuanto a la relación fáctica, se contesta:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- Es cierto pues así se desprende de las pruebas que exhibe.

2.- Es cierto, pues así se desprende de la resolución que exhibe como prueba.

3.- Es cierto, pues así se desprende de las pruebas que aporta.

4.- Es cierto, pues así se desprende del dictamen a que se refiere.

5.- El correlativo ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio.

6.- No es cierto que se haya incurrido en las omisiones que señala la demandante.

En cuanto a las cantidades no consideradas para efecto de las aportaciones al ISSSTESON, se manifiesta:

a.- Se afirma que la actora recibía las cantidades anteriormente relacionadas. - Es improcedente la solicitud de que se integre su salario con los conceptos no considerados para los efectos del ISSSTESON por los motivos que más adelante se expresan. -

b.- A la demandante le es imputable el que determinada cantidad no le haya sido considerada para cualquier efecto del ISSSTESON, en base a lo estipulado por la parte final del artículo 7º de la Ley del ISSSTESON.- Pero muy principalmente, porque la actora jamás realizó señalamiento alguno de que las aportaciones al ISSSTESON eran erróneas, o que debían pagarse de otra manera.

c.- La actora sabe perfectamente que el ISSSTESON se encuentra cubriéndole su pensión en base a las cantidades que fueron consideradas como

salario para efecto del ISSSTESON. Lo anterior, además, sin admitir que de alguna forma se le hayan cubierto conceptos o cantidades no comprendidas en los recibos de pago y en la relación antes transcrita.

7 y 8.- Las aportaciones de la actora no fueron calculadas incorrectamente.

9,10 y 11.- No existe ninguna diferencia a favor de la demandante.

12.- Las sumas descontadas a la demandante aparecen en forma clara en la relación de sueldos que se hace en la presente demanda, y se aportó al fondo de pensiones del ISSSTESON tales sumas retenidas y la parte correspondiente a la entidad en que prestó sus servicios.

13.- Es correcto el contenido del artículo, pero no la intención de la demandante.

14 y 15.- No es incorrecto el dictamen que refiere, en virtud de que la pensión fue fijada en base a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones.

16.- El correlativo es improcedente, en virtud de que la actora señala conceptos que nunca se le cubrieron, y además omite precisar las cantidades de cada concepto que considera mal calculados para efecto de las retenciones para el fondo de pensiones.

17.- La Secretaría de Hacienda no puede ser condenada en el presente juicio, en virtud de que se hicieron correctamente las aportaciones al fondo de pensiones de ISSSTESON del actor, conforme a la postura de la presente contestación de demanda.

18. 19, 20.- Son repetitivos en cuanto a planteamientos que ya fueron contestados anteriormente. -

21 y 22.- No existe omisión sancionable, y los descuentos para el fondo de pensiones siempre fueron del conocimiento de la actora.

24, 25, 26, 27.- Corresponde a ISSSTESON.

28,29 y 30, son repetitivos, y ya fueron contestados anteriormente.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se opone la defensa especifica de que si la actora consintió cuando era trabajadora, que ciertas prestaciones no integraran el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente su pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.- Es cierto que el derecho a la Pensión por vejez es imprescriptible y es cierto también que el derecho a diferencias

en el pago de dicha pensión también resulta imprescriptible, y que lo que prescribe son las pensiones vencidas.- En el caso que nos ocupa lo que se encuentra consentido y prescrito es que los complementos salariales que se le cubrían y que aparecen en los recibos de pago sean considerados parte del salario.- Durante toda la relación laboral la actora, recibió tales cantidades que no integraban el salario ni para el pago de prestaciones como quinquenios o antigüedad y la prima vacacional, y que no se le afectaba por cuotas al ISSSTESON al fondo de pensiones.- Si dichas prestaciones no se consideraba integrante del salario, sobre el derecho de que se integrara si corrió el término prescriptivo al actor a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que pudo haberlo ejercitado mientras prestaba su servicio y hasta un año después que dejó de hacerlo.- Luego entonces de un hecho consentido y prescrito, no pueden desprenderse consecuencias jurídicas.-

Si la actora jamás reclamó oportunamente la integración a su salario para efectos del ISSSTESON de los conceptos no considerados, es claro que tal derecho ya no existe, se perdió por el simple transcurso del tiempo y de un derecho inexistente no podemos desprender, se repite, ninguna consecuencia.

La actora pudo, mientras que estaba activo, gestionar ante el ISSSTESON de que se le descontaran cuotas de las aportaciones de sus ingresos completos en los términos del artículo 7º de la Ley número 38, y no lo hizo. - Por tanto, quedó firme la circunstancia de que las prestaciones no consideradas no integraban su salario. -

En consecuencia, la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se opone no en cuanto a los derechos a recibir la pensión por vejez, sino en cuanto a que determinadas prestaciones que aparecen en sus recibos de pago integraran el salario para efectos del ISSSTESON, ya que tal derecho si prescribió en base al numeral señalado, en virtud de que la no integración del salario era del conocimiento de la actora desde el momento en que recibió su primer recibo de pago, en donde aparecen las deducciones para pago del ISSSTESON.-

b).- Se opone la excepción de prescripción, en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estrado de Sonora, sobre todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, tales como diferencias de pensiones, diferencias de aguinaldo, vacaciones, de salarios, de aportaciones al ISSSTESON, de pensiones por invalidez o diferencias por pensiones por invalidez o cualquier otra que, aunque no se adeuda, su exigibilidad se perdió por el simple transcurso del

tiempo. Entonces se encuentran prescritas las prestaciones exigidas que daten a un año con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, como la demanda fue interpuesta el día 21 de Agosto del 2015, se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que sean anteriores al día 21 de Agosto del 2014, pues las mismas prescribieron por el simple transcurso del tiempo.

c).- Se opone la defensa específica, de que la actora no recibía ningún pago diferente a los conceptos que aparecen admitidos en la presente contestación de demanda.

d).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.-

La actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

> *AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL- JURISPRUDENCIA.- 9s TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1s CIRCUITO.*
>
> *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si la actora amplía, aclara o modifica su demanda original previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.*
>
> *NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.*
>
> *Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.*

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate.

Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-

1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL- JURISPRUDENCIA.- 99 TRIBUNAL COLEGIADO DEL 19 CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad' según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis,

las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fléctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Oso rio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Pendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

PRUEBAS:

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA, SE OBJETAN EN CUANTO AL VALOR Y ALCANCE PROBATORIO QUE PRETENDE SE LES CONCEDA, YA QUE, EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS DEBE ESTARSE A LA LITERALIDAD DE LOS MISMOS."

RESPECTO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

"CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

1.- Se niega por improcedente, en virtud de que el actor viene haciendo valer una pretensión, jurídicamente inexistente (reconsideración, ajuste, rectificación, modificación, y aumento de la pensión mensual). Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que el actor al haber tenido una relación burocrático laboral con los demandados, es decir el actor era un servidor público y

se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, por lo tanto resulta improcedente esta prestación que se contesta. No es óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil, ya que todo caso el actor tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión por invalidez por el C. ---------- , en sesión del 26 de septiembre de 2013, de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera ADCAUIELAM me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgó como pensión tipo jubilatoria al actor corresponde al 100% según las cuotas y aportaciones realizadas a este Instituto, ya que en todo caso si el actor estuviera en desacuerdo con las cuotas y aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró que dichas cuotas y aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que el actor manifestó su inconformidad y desacuerdo con las cuotas y aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria del actor, es decir, el día 26 de septiembre de 2013, y si tomamos en cuanta dicha fecha para el año siguiente con fecha 26 de septiembre de 2014, le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las cuotas y aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Ahora bien en el supuesto no concedido que resultara procedente esta prestación no podemos perder de vista que si el organismo patrón no pago sus aportaciones correctamente en relación al salario del actor resulta que el actor tampoco pagó las cuotas correspondientes al artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, y todo caso deberá condenársele al pago de las diferencias en las cuotas que estuvo aportando durante su vida laboral Ilegalmente.

2.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior. Sin embargo con esta prestación se evidencia con mayor abundamiento, que la presente demanda fue planteada por una vía incorrecta, y que el acto de autoridad que se deberá impugnar lo es la resolución aprobada por la H. Junta Directiva en sesión de 26 de septiembre de 2013.

3.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con los números "1" y "2", asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura.

4.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior. Y por el contrario a manera de reconvención de reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las omisiones respecto a las cuotas del actor al Instituto que represento, según lo contemplado en artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON. Lo anterior suponiendo sin conceder que resultara improcedente la prestación que se contesta.

5.- Se niega por improcedente, en virtud de que el actor viene reclamando una cantidad que aún no ha probado en juicio.

6.- Se niega por improcedente, en virtud de que el actor viene reclamando una cantidad que aún no ha probado en juicio.

Se niegan por improcedentes, toda vez que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo el actor cuando se dio cuenta de tal situación tuvo su oportunidad para hacerlo valer por la vía del servicio, y al no hacerlo ahora viene sorprendiendo a este Tribunal, lo cual resulta que le prescribió esta prestación, con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, tal y como se mencionó en las líneas anteriores.

Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte adora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que el propio actor cotizo debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 167224
Localización:
Novena Época Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Mayo de 2009
Página: 240
Tesis: 2a./J. 41/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Nota: La tesis 2a./J. 126/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230.

Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada al actor.

Por otra parte solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones del actor prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su artículo 25 mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.

Así mismo la pensión otorgada al actor, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley 38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto se transcribe:

ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobres los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularan sobre la base del sueldo regulador que define al artículo 68 de esta Ley.

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización

por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.

Tienes aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia, de modo ilustrativo y vinculatorio, y según el artículo 217 de la Ley de Amparo:

Registro No. 213272 Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Marzo de 1994
Página: 455
Tesis: l.5o,T.720 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

SALARIO Y MONTO DEL, EMOLUMENTO PROMEDIO PARA FINES DE LA PENSION, SOBRE QUIEN GRAVITA LA PRUEBA DE UNO Y OTRO, ASI COMO LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR. Genéricamente, es verdad que con respecto al monto del salario corresponde al patrón la carga probatoria, pero específicamente, cuando se trata de precisar las diferencias que puedan existir entre el sueldo promedio que el trabajador afirma obtenía y el emolumento con que se le pensionó, es incuestionable que corresponde a éste la prueba de su aserto, en aras de quien afirma está obligado a probar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8075/93. Manuel Leal García. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Yolanda Velázquez Rebollo.

Registro No. 225885 Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 334 Tesis Aislada Materia(s): laboral

PENSIONES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DIFERENCIAS EN LAS, POR IMPRECISION EN LA RECLAMACION.

Resulta imposible establecer la existencia de alguna diferencia a favor de la reclamante, al no haber señalado en forma clara y precisa cuanto

percibía mensualmente como pensión, cuánto pretendía se le pagara y cuando operaron esos aumentos y por qué motivos, por lo que ante la imposibilidad jurídica y material de determinar esas diferencias, debe decretarse la absolución correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DELTERCER CIRCUITO.

Amparo directo 363/89. María Dolores Martínez viuda de López. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE DEMANDA SU NIVELACIÓN POR LA EXISTENCIA DE INCREMENTOS GENERALES AL TABULADOR, POSTERIORES AL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PENSIONADO.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo las disposiciones que contiene son de orden público, por lo que todos los derechos que se establecen en ella a favor de los trabajadores se refieren a prestaciones que los patrones están obligados a cumplir; pero además, éstos y sus trabajadores pueden celebrar convenios en los que establezcan otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las contempladas en la citada legislación, y a las que se les denomina prestaciones extralegales, pues los derechos establecidos en el artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de beneficios que el Constituyente consideró indispensables otorgar a los trabajadores; es por ello que tratándose de prestaciones extralegales quien las invoque a su favor tiene, en principio, el deber de probar su existencia. En tal virtud, al ser la jubilación una prestación de carácter extralegal, si una vez otorgada ésta se reclama su modificación por considerarse que el monto es inferior al que le correspondía de acuerdo con el pacto contractual, recae en el patrón la carga de probar que el monto de esa pensión es el correcto; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nivelación de la pensión con base en incrementos a los salarios ocurridos con posterioridad a su otorgamiento y el patrón niega la existencia de tales incrementos, la carga de la prueba corresponde al pensionado, en primer lugar, porque constituye un hecho negativo; y en segundo, por haber afirmado que su derecho derivaba de un contrato colectivo; así como por la existencia de incrementos generales al tabulador posteriores a su otorgamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.lo.C.T.72 L

Amparo directo 688/2005. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Nieblas Germán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 1294/2005. Juan José López Covarrubias. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Junio de 2006. Pág. 1196. Tesis Aislada.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA PROBATORIA, DEBE ESTAR ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE. Cuando se reclama este tipo de prestaciones, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación de esa fatiga procesal, debe estar íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, se pueden establecer las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar un derecho que emana de una convención extralegal que debe demostrar quién lo invoca en su favor, afirmando la existencia del mismo; b) En cambio a la patronal le incumbe demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria del patrón; c) Con el mismo fundamento, si ya otorgada la jubilación, lo reclamado es que el salario estimado como base, no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si otorgada la jubilación se hace valer una nueva acción derivada precisamente de ella, como es la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le jubilara con determinado porcentaje de su paga, conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria recaería en el actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, a virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje del mismo conforme a lo acordado, pues con él se pretende sea fijada la pensión; e) Por último, cuando ya otorgada la pensión se

redama su nivelación derivada de incrementos al fabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos, y en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento, de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que, para decidirlo, habrá de analizarse la prestación específica hecha valer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.lo.C.T.87 L

Amparo directo 31/2007. Mario Alberto Cota Araujo y otros. 12 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Julio de 2007. pág. 2680. Tesis Aislada.

JUBILACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA EN TRATÁNDOSE DE ACCIONES RELATIVAS A LA, Y PRESTACIONES ACCESORIAS.

En tratándose de acciones de nivelación e incrementos de pensión jubilatoria, no opera lo dispuesto en el artículo 804, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, porque cuando existe pacto contractual donde se establece el beneficio de la jubilación, al terminar la relación laboral surge otra como jubilado de la empresa; luego, es evidente que ésta debe conservar la documentación que corrobore esa relación, para el caso de que surjan controversias, en términos del artículo 784 de la referida legislación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o. J/56

Amparo directo 776/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Edna María Navarro García. Secretario: Adolfo Montero Elias.

Amparo directo 536/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Edna María Navarro García. Secretaria: Laura Elena Palafox Enríquez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1216. Tesis de Jurisprudencia.

Amparo directo 112/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Amparo directo 333/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 534/2001. Antonio Soto Ramírez. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Edna María Navarro García. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor.

Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera: EN CUANTO A LOS HECHOS.

1.- El correlativo primero que se contesta, no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mí representado.

2.- El correlativo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

3.- El correlativo tercero que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. Asimismo, me permito señalar como una confesión expresa por parte de la actora el hecho de que tiene conocimiento del monto de su pensión de acuerdo con la sesión de Junta Directiva de ISSSTESON, celebrada en el 26 de septiembre de 2013.

4.- El correlativo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

5.- El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

6.- El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

7.- El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

8.- El correlativo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

9.- El correlativo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

10.- El correlativo décimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

11.- El correlativo décimo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

12.- El correlativo décimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

13.- El correlativo décimo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

14.- El correlativo décimo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

15.- El correlativo décimo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

16.- El correlativo décimo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

17.- El correlativo décimo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

18.- El correlativo décimo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

19.- El correlativo décimo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

20.- El correlativo vigésimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Lo anterior en el sentido de como lo pretende hacer ver el actor, ya que los organismos patrones no son transparentes con la información que proporcionan a mi representado respecto a las cuotas y aportaciones que estén estrechamente relacionadas con el sueldo integrado.

21.- El correlativo vigésimo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Lo anterior, en virtud de que una cosa es el derecho a obtener una pensión, y otra cosa es reclamar una prestación accesoria en relación con la pensión.

22.- El correlativo vigésimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

23.- El correlativo vigésimo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

24.- El correlativo vigésimo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

25.- El correlativo vigésimo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

26.- El correlativo vigésimo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

27.- El correlativo vigésimo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

28.- El correlativo vigésimo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

29.- El correlativo vigésimo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

30.- El correlativo vigésimo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que el actor al haber tenido una relación burocrático laboral con los demandados, es decir el actor era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora, toda vez que mi representado no tuvo una relación laboral directa con el actor y en ese sentido resulta que no estamos ante el supuesto del artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo, por lo que mi representado no se encuentra obligado a conservar los documentos a los que se refiere dicho artículo, por lo tanto es carga de la prueba del actor cualquier hecho imputado a mi representado.

Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios

Jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a este H. Tribunal Colegiado que se vienen contestando los hechos innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer del presente asunto, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que no están reunidos los presupuestos procesales.

OBJECIÓN DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS

Desde este momento, a nombre de mi representado, de manera general se impugnan y objetan en cuanto a su alcance legal, contenido, veracidad, autenticidad y valor probatorio que se les pretenda dar a todas y cada uno de los documentos y demás medios de convicción ofrecidos por el actor, toda vez que su ofrecimiento carece de técnica jurídica, además de que deberán ser desechadas en virtud de que el actor no las relaciona con los hechos que pretende

probar, lo anterior tiene sustento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que deberán ser desestimadas al momento que este H. Tribunal pretenda asignarles valor probatorio. Me reservo el derecho de robustecer mis objeciones por conducto de los abogados autorizados por mi representado que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, me permito objetar e impugnar para que sea desestimada por este Tribunal, en lo particular la probanza marcada con el número:

3. La cantidad de 55 documentales en original, 9 en CONSTANCIAS DE PERCEPCIONES, consistentes en los Comprobantes de pago del sueldo de los últimos 36 meses como trabajador del actor, en virtud de que de los mismos no se desprende que el actor haya percibido de manera permanente la cantidad de $23,795.05 (SON VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL). Se objeta también, en virtud de que de dichos comprobantes de pago no se desprende que el actor haya percibido prestaciones por concepto de "sueldo, complemento de sueldo, compensación, aguinaldos, prima vacacional, prima de antigüedad, remuneraciones diversas, quinquenios o riesgo laboral".

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi

representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual el propio actor reconoce no tener derecho por parte de mi representado.

2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque el actor es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado.

3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas.

4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS.- Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente el actor quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada. En virtud de que mi representado no era el patrón de la actora, en ese sentido no se le puede aplicar a mi representado en artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA.

6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado.

7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Esta excepción se opone, para efectos de que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido.

8.- LA DE LA PRESCRIPCION.- La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo la actora para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si el actor estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró el actor que dichas cuotas y aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que el actor manifestó su inconformidad y desacuerdo con las cuotas y aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria de la actora, es decir, el 26 de septiembre de 2013 y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha 26 de septiembre de 2014 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las cuotas y aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Asimismo resulta procedente la prescripción prevista en el artículo 92 de la Ley 38 de ISSSTESON, en el sentido de que suponiendo sin conceder que el actor le pueda reclamar una prestación en dinero a mi representado, al no reclamarla dentro de los tres años siguientes a partir de que le feneció el derecho para reclamarlo, prescribe a favor de mi representado.

ACUSE DE REBELDIA

En los términos del artículo 114 fracción 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado. Le estoy acusando la correspondiente rebeldía a la actora para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que pretenda fundamentar su acción y derecho para demandara mi representado."

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día ocho de julio de dos mil dieciséis se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copia certificada de dictamen emitido el veintiséis de septiembre de dos mil trece por el Instituto demandado, que obra a fojas diecisiete y dieciocho; B).- Copia certificada de comprobante de pago a nombre del actora, que obra a foja diecinueve; C).- Copia certificada de credencial

a nombre del actor, expedida por el Instituto demandado, que obra a foja veinte; D).- Cincuenta y cinco comprobantes de pago a nombre del actor, que obran a fojas de la veintiuno a la noventa y dos; **2.- PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **4.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA**.- Como pruebas del **Titular del Ejecutivo del Estado y Secretaría demandada**, se admiten las siguientes: **1.- PRESUNCIONAL**; 2**.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **3.- CONFESIONAL EXPRESA**; **4.- INFORME**, A CARGO DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO.- Como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA**; **2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**; **3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**; **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de dictamen emitido el veintiséis de septiembre de dos mil trece por el Instituto demandado, que obra a fojas diecisiete y dieciocho, misma que fue ofrecida por el actor y el Instituto demandado la hace suya.-

Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al

numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que aún a pesar de que los demandados opusieron la excepción de prescripción en su escrito de contestación de demanda, fundando su argumento en el artículo 108 de la Ley del referido Instituto, es improcedente, pues en la especie se trata de prestaciones de seguridad social y la Ley 38 del ISSSTESON, establece en el artículo 92 que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán a favor de éste, por lo que en el caso concreto no es aplicable el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 171969, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2007, visible en Página: 343, misma que a la letra dice:

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, ***el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible,*** *por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan,* ***se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota***

diaria para calcularla, *y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado*.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: en el caso del **C. ----------** , compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, por conducto del Lic. ----------, e su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y representante legal, mismo que acredita con copia certificada de la escritura número 2325, volumen 18, de fecha 25 de septiembre de 2015; El Gobierno del Estado de Sonora por conducto de ---------- en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y actuando como representante legal mismo que acredito con copia certificada del nombramiento con folio 03.01.1/D-161-15, emitido por la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y con fundamento en los artículos 4° y 5° fracciones I,II y III, del acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día 13 de Septiembre de 2015 y la Secretaría de Hacienda del Estado comparecieron por conducto del Lic. ---------- en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, mismo carácter que detenta con fundamento en los dispuestos por los artículos 1°,3° primer párrafo, inciso A), fracción V, donde dice “PROCURADURIA FISCAL”, fracción XX donde dice “Subprocuraduría de Asunto Jurídicos”; 5°; 15° primer párrafo, fracción XXVIII y XXX; 29, primer párrafo, XVIII, XX y XXVIII; del reglamento interior de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, emitido por decreto del Ejecutivo del Estado que se publicó en el Boletín Oficial del Estado de

Sonora, el día 9 de marzo de 2015, en el numero 20 sección II, tomo CXCV; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; El Gobierno del Estado de Sonora; La Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; en los numerales se legitiman por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en los artículos 3° y 5° de la Ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitima en la causa en atención al contenido del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° fracción IX, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y estimaron aplicables en términos aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia; para mayor entendimiento se transcribe el contenido del 142 de la Ley del Servicio Civil, así como el 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley del Instituto demandado.

> *“ARTÍCULO 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora”.*
>
> *“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará:*
>
> > *I.- A los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora;*
> >
> > *(…)”*

“ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Instituto: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

II.- Estado: a las dependencias de la Administración Pública Estatal, al igual que los poderes Legislativo y Judicial;

III.- Organismos públicos incorporados: a las entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios de la Entidad y los organismos o instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta Ley;

IV.- Trabajador: a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años;

(…)”

“ARTICULO 3o.- El Instituto podrá celebrar convenios con las Entidades de la Administración Pública Estatal y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como con organismos o instituciones públicas, con el fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de esta Ley.

La Junta Directiva del Instituto establecerá los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones, a los que se sujetarán los organismos que decidan incorporarse al régimen de esta Ley. La incorporación podrá ser total o parcial”.

“ARTICULO 4o.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley:

IX.- Pensión por invalidez.

(…)”

De una interpretación armónica de los dispositivos jurídicos transcritos, se colige, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en términos del artículo 3° de la ley que los rige, es el encargado de que los trabajadores del servicio civil y sus familiares reciban las prestaciones y servicios del régimen de esa ley, y sí en la especie, la prestación que se reclama conforme a los numerales antes transcritos es la relativa al pago de una nivelación de pensión por invalidez, luego entonces se legitima en la causa el Instituto demandado en los términos anotados; por las consideraciones que anteceden, se decreta improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por resultar infundada en los términos expuestos.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el ISSSTESON, el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, Gobernador del Estado demandados, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la parte actora de este juicio el **C.----------** , reclama del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobernador del Estado de

Sonora y Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, demandados, el otorgamiento del cien por ciento de su pensión por invalidez, en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado de los últimos treinta y seis meses que percibió como trabajador del Servicio Civil, la condena al Instituto demandado a que se rectifique su pensión, incremento de su pensión, el pago retroactivo a la cuantificación de la pensión y el incremento salarial de todos los años y que se modifique la resolución aprobada por la Junta Directiva en sesión de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil trece**, estableciendo que se decrete a su favor la retroactividad de la condena de dicha pensión por invalidez al veintiséis de septiembre de dos mil trece, que se cubran las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el veintiséis de septiembre de dos mil trece, hasta la conclusión del presente juicio, que se condene a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a cubrir en favor del Instituto demandado las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el actor, que se condene al Gobernador del Estado a sancionar el dictamen de pensión por invalidez, mismo que determina la nueva pensión, y por último que se condene en su carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al Gobierno del Estado de Sonora y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, como responsables directos del pago mensual de la diferencia de su pensión, aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos entre otras, que se llegaren a generar, hasta la conclusión del presente procedimiento.

A su vez el Instituto demandado argumenta que el asunto es meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión del servicio civil, sin embargo, de manera ad cautelam manifiesta que la pensión por invalidez que se le otorgó corresponde al cien por ciento, según las aportaciones realizadas a dicho Instituto y al acuerdo 492 de la citada Junta Directiva de ISSSTESON de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece.

El Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado, niegan la procedencia de todas y cada una de las percepciones

que pretende la actora, ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos, entre los cuales algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización y algunos no, negándose igualmente que la cantidad que señala la actora, sea el salario remunerado, por otro lado mencionan que el Dictamen emitido por el Instituto, fue conforme a las percepciones debidamente autorizadas, por lo que resulta improcedente pretender que se les condene al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, es en base a las cantidades que tanto el actor, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento de la demandante; el representante legal del Ejecutivo Estatal manifestó igualmente que el Ejecutivo sancionara cualquier dictamen o resolución que emita el ISSSTESON que este conforme a derecho o laudo dictado por esta autoridad.

Así pues, tanto el actor como los demandados, en su escrito de demanda y contestaciones, respectivamente, invocan tesis jurisprudenciales que estimaron aplicables al caso y que quedaron reproducidas en esta resolución en los resultandos relativos a esta parte del juicio, con las cuales pretenden justificar los argumentos hechos valer en su escrito inicial de demanda y en sus escritos de contestación, respectivamente.

Ahora bien, previo al análisis del fondo de la acción demandada, es conveniente precisar que este Tribunal no desconoce la existencia y contenido de las tesis aisladas y tesis jurisprudenciales manifestadas por las partes, mismas que se estiman que algunas de ellas resultan aplicables al caso concreto, atendiendo precisamente al contenido de la Ley del Servicio Civil local. Como puede advertirse de la simple imposición del escrito de demanda, se obtiene que el actor al invocar las tesis de jurisprudencia que refiere en su demanda, pretende justificar sin lugar a dudas que cualquier percepción económica que reciba un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional al salario, deberá ser considerado parte integrante de éste para los efectos legales. A criterio de este Tribunal en las tesis que señala el actor, el estudio se realiza a partir de la integración del salario

según el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; así como en que supuestos debe tomarse en cuenta la compensación al tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no obstante específicamente en pensiones por invalidez, este Tribunal considera que en el caso concreto tienen aplicación por analogía las tesis de jurisprudencia que se invocan por el actor en el juicio, porque de la simple imposición del artículo 15 de la Ley 38 de ISSSTESON, se obtiene que el sueldo que se tomará como base para los efectos de esa Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo, de lo que se puede concluir de qué estará integrado el sueldo base de los trabajadores, porque el legislador en este precepto tan solo señala de qué manera se integrará el sueldo que se tomará como base para efectos de esa Ley. Partiendo de lo anterior, a criterio de este Tribunal se determina que las tesis invocadas por el actor con respecto al tema aquí expuesto son aplicables al caso concreto.

Precisado lo anterior, la Litis en el presente juicio se constriñe en primer término a determinar la cantidad que le corresponde al actor por concepto de pensión por invalidez, toda vez que el mismo argumenta que le pertenece el cien por ciento, en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado que recibió como trabajador del Servicio Civil, en los últimos treinta y seis meses. En la anterior tesitura es necesario establecer que los demandados están reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la modificación de su pensión por invalidez, ello en virtud de que la que se le otorgó corresponde al cien por ciento según las aportaciones realizadas a dicho Instituto, así como que se emitió el dictamen apegado al salario diario que devengó el actor, lo cual, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza y salario distinto a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probarse cuál es la cantidad que como salario diario devengo el actor, que en caso concreto es lo que los une con el actor, que en la especie afirma que como ya se estableció, que no le

asiste derecho a reclamar la modificación de su pensión por invalidez, toda vez que la que se le otorgó corresponde al cien por ciento según las aportaciones realizadas a dicho Instituto, así como que el dictamen que se emitió fue apegado al salario diario que devengó el actor.

Del análisis de las defensas y excepciones argumentas por los demandados, se procede al estudio de la denominada prescripción, opuesta en sus escritos de contestación del Instituto demandado, marcada con número ocho, visible a foja doscientos doce del sumario que nos ocupa, como ya se estableció, es improcedente, pues en la especie se trata de prestaciones de seguridad social y la Ley 38 del ISSSTESON, establece en el artículo 92 que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán a favor de éste, por lo que en el caso concreto no es aplicable el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 171969, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2007, visible en Página: 343, misma que a la letra dice:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.".

Continuando con el análisis de la excepción de Obscuridad de la demanda, planteada por los demandados, contenida en su escritos de contestación de demanda, de la cual se advierte que dicho demandados

argumentan que la misma se plantea en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de su escrito de contestación de demanda, por las razones y fundamentos es que solicita se tengan por reproducidos expresamente como si a la letra se insertasen, argumentando que la actora es incongruente en sus afirmaciones, y que es ocioso entrar al detalle de tales incongruencias, al respecto este Tribunal concluye que no ha lugar dicha defensa y excepción ello en virtud de que este Colegiado no considera válido escudarse en la supuesta incongruencia y obscuridad de la demanda de la parte actora y de esta forma abstenerse del estudio de las acciones intentadas por la actora, lo anterior con fundamento en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el 873 de la misma, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en virtud de que se impone dicha obligación, tal aseveración resulta contraria a derecho, por considerar que al momento de admitir la demanda de la actora, se debe señalarle sus defectos o bien las omisiones que se considere que contiene dicho escrito de demanda, por tanto, al no haberse advertido tal obscuridad o incongruencia al momento de admitirla, no se puede faltar a la función jurisdiccional de este Colegiado, y negarse a analizar las acciones propuestas por la parte actora, por lo que una vez asentado lo anterior, lo correcto es valorar la totalidad del material probatorio del que se dispone y en base al mismo resolver la procedencia o no de cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, lo apenas mencionado por lo que hace al estudio de la defensa y excepción, en consecuencia de lo argumentado, no ha lugar las pretensiones de los demandados.

Continuando con el estudio de las defensas y excepciones se procede al análisis de la defensa y excepción interpuesta por el Instituto demandado marcada con el número tres, excepción de improcedencia del cobro, (foja 211 el sumario), en cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, por lo tanto es inexigible las prestaciones reclamadas, al respecto, se considera que una vez que se acredito que este Contencioso es el indicado para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, así como que por un señalamiento de obscuridad o incongruencia en la demanda, se considera que la defensa y excepción

que nos ocupa deriva de la acción principal de la pretensión del actor, por tanto es necesario el estudio y análisis de cada una de las mismas, para resolver el asunto que nos ocupa.

Seguidamente se procede al análisis de la defensa y excepción planteada por el Instituto demandado señalada como la número cuatro de su escrito de contestación de demanda, siendo esta la de defensa genérica de sine actione agis, oponiendo la misma y haciéndola consistir en la negación de la demanda, en especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, sirve de apoyo al respecto por analogía la tesis jurisprudencial número Tesis: 2a./J. 127/2002, con número de registro 185352, de la Novena Época, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de fecha Diciembre de 2002, en Materia Laboral, Página: 245, la cual a la letra dice:

"PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos, con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario, y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no sólo con los documentos aludidos, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada Ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su carácter de jubilado, demanda la rectificación de su pensión y alega que no es acorde con el monto de su último salario, corresponde al patrón la carga de probar éste, aunque haya transcurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquél ya no tenga obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio hacerlo para

poder acreditar, en todo momento, que realizó el cómputo de la pensión conforme a derecho.”.

Por lo que, atendiendo el contenido de la misma, no ha lugar la pretensión del Instituto demandado.

Continuando con el análisis de las defensas y excepciones planteadas por los demandados, señalada como, las que se desprendan del contenido de esta contestación y demanda y que sean favorables a destruir la acción ejercitada, al respecto este Tribunal puntualiza que, los demandados, no detallan, enumeran o enuncian a que puntos en específico se refiere, por tanto, este Tribunal no puede entrar al estudio o su análisis, ya que materialmente está imposibilitado para ello, por lo que no ha lugar las pretensiones de los demandados.

Así las cosas, el Instituto demandado hace valer la defensa y excepción denominada la excepción innominada, y por medio de esta solicita que se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda, aun cuando no se hayan expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el juicio que nos ocupa y que favorezcan a los intereses de su representado, al respecto, este Tribunal considera que el Instituto demandado, no detalla, enumera o enuncia a que puntos en específico se refiere, por tanto, este Tribunal no puede entrar al estudio o su análisis, ya que materialmente está imposibilitado para ello, por lo que no ha lugar las pretensiones del Instituto demandado.

Se analiza la defensa y excepción marcada como número siete, planteada por el Instituto en su escrito de contestación de demanda, señalada como falta de legitimación pasiva, de la cual argumentan que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, ello en virtud de que nunca se inconformó por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y considerando como una peor circunstancia el hacerlo frente a un ente distinto a la patronal, según su dicho, en este sentido, pues en la especie se trata de prestaciones de seguridad social y la Ley 38 del ISSSTESON, establece en el artículo 92 que las pensiones

caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán a favor de éste, así como que pasivamente se legitima a la demandada para constituirse precisamente en demandada, cuando la actora cuenta con derechos para hacerlo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no existe controversia sobre el hecho de que el trabajador prestó sus servicios por más de diez años como lo afirma la actora; ya que al veintiséis de septiembre de dos mil trece tenía prestados sus servicios por un espacio de treinta y seis años, seis meses y veinticinco días; asimismo, la Comisión médica del Instituto dictamino que el accionante se encuentra en un estado de invalidez total y permanente, tal como se desprende del considerando segundo y tercero que señalan lo siguiente:

"…2.- Que con fecha 17 de abril del 2013, la Comisión Médica de este Instituto, dictamina que el **C. ----------** , se encuentra en un estado de invalidez total y permanente, la cual lo limita para el desempeño de sus actividades laborales específicas."

"…3.- Que con fecha 22 de agosto del 2013, el C. Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda, extendió hoja de servicios al **C. ----------** , donde se hace constar que ha prestado sus servicios por espacio de 36 años, 06 meses, 25 días, siendo su último cargo Jefe de Grupo, Adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Investigadora, Dependiente de la Procuraduría General de Justicia.

Dictamen emitido por la Junta Directiva de ISSSTESON, que fue ofrecido por el actor, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo, la cual aun cuando es objetada por el ISSSTESON, la hace suya como prueba documental pública en su escrito de contestación de la demanda, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia,

para acreditar su contenido, a su vez no existe controversia respecto a que al actor le fue otorgada una pensión por invalidez el día veintiséis de septiembre de dos mil trece, por la cantidad de **$499.62 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)** diarios, lo que equivale a **$15,196.91 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL)** lo que equivale a una pensión mensual ajustada de **$15,196.91 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL)** correspondientes al 100% de su sueldo regulador ponderado, con base en acuerdo de Junta Directiva No. 491 de fecha 10 de Noviembre de 2005, y lleva a este Tribunal a la convicción de que el actor tiene el carácter de pensionado por invalidez correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado.

El **C. ----------** alega que tiene derecho a que se le modifique su pensión a la cantidad de **$23,795.05 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, considerado este como el sueldo regulador ponderado de las últimas treinta y seis mensualidades, toda vez el Instituto demandado indebidamente la otorgó por la cantidad de **$15,196.91 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales.

Ahora bien, en este sentido obra en el sumario Dictamen emitido por el Instituto demandado, visible a fojas treinta y seis y treinta y siete del sumario, mismo que ya fue debidamente valorado, específicamente en el considerando número siete, mismo que señala lo siguiente: *"7.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 71 y 73 de la Ley 38, se promediaron los últimos 36 sueldos mensuales que percibió el **C. ----------** , obteniéndose un sueldo regulador ponderado de $15,196.91 y resultando una pensión de $15,196.91 mensuales."*, lo anterior adminiculado con el punto resolutivo primero, mismo que a la letra dice: *"PRIMERO.- Se concede al C. ---------- , Pensión por Invalidez, por la cantidad de $499.62 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $15,196.91 correspondientes al 100% del sueldo regulador ponderado, con base en acuerdo de Junta Directiva No. 491 de fecha*

10 de noviembre del 2005, misma cantidad que se le aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente.”, dictamen que como ya se estableció fue debidamente valorado, por lo que así las cosas este Tribunal concluye que en efecto, el Instituto tomó como base la cantidad de **$15,196.91 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, que señaló se promediaron los últimos treinta y seis sueldos que el actor percibió, y **el demandante señala** que el promedio del sueldo regulador ponderado de las últimas treinta y seis mensualidades, corresponde a la cantidad de **$23,795.05 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales según los recibos de pago que obran agregados al sumario a fojas veintiuno a la noventa y dos (21 a la 92) del sumario, relativos al sueldo del actor. El actor señala que su sueldo regulador debe obtenerse de los treinta y seis meses correspondientes al periodo comprendido del **catorce de septiembre de dos mil diez al treinta de agosto del dos mil trece,** para lo cual adjunta a su escrito inicial de demanda setenta y dos talones de pago, documentales que obran agregadas al sumario de la foja veintiuno a la noventa y dos (21 a la 92), siendo necesario para obtener el sueldo regulador ponderado la totalidad de los talones de pago y/o comprobantes de pago, al efecto en el sumario se encuentran.

Talones y constancias de pago en las cuales no se encuentra los ingresos totales y permanentes por el periodo de los últimos treinta y seis meses laborados por el actor.

Como ya se indicó, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, afirma que la pensión del actor fue calculada correctamente, conforme al sueldo regulador reportado al Instituto. A fojas diecisiete y dieciocho del sumario obra el dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON, el veintiséis de septiembre de dos mil trece, que concedió al actor su pensión por invalidez, en cuyos Considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y Resolutivo PRIMERO, se asentó lo siguiente:

"***1.-*** *Que con fecha 27 de agosto de 2013, el C. ----------, presentó ante la Dirección General de este Instituto solicitud de Pensión por invalidez, en virtud de encontrarse incapacitado para continuar desempeñando sus servicios, y tener 10 años mínimos de cotización al fondo de pensiones.*

2.- *Que con fecha 17 de abril del 2013, la Comisión Médica de éste Instituto, dictamina que el C. ---------- , se encuentra en un estado de invalidez total y permanente, la cual lo limita para el desempeño de sus actividades laborales específicas.*

3.- *Que con fecha 22 de agosto del 2013, el C. Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda, extendió hoja de servicios al C. ---------- , donde hace constar que ha prestados sus servicios en Gobierno del Estado, por espacio de 36 años, 06 mes y 25 días, siendo su último cargo Jefe de Grupo, Adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Procuraduría General de Justicia.*

4.- *Que realizado el estudio por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, referente a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por el C. ---------- , resultó que realizó las cotizaciones de referencia a partir del 1° de julio de 1973 al 15 de abril de 1981, del 16 de mayo de 1985 al 15 de junio de 1989 y del 1° de julio de 1989 al 15 de julio del 2013. Acumulando un total de 35 años, 11, meses, 00 días*

5.- *Que con fecha 03 de septiembre del 2013, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, informa que el C. ---------- , ha devengado durante los años que se indican las cantidades mensuales siguientes: 2010 sueldo de agosto a diciembre $12,227.20; 2011 sueldo de enero a diciembre $13,904.00; 2012 sueldo del primero al 31 de enero $14,851.40; 2012 sueldo de febrero a diciembre $15,146.40; 2013 sueldo del 1° de enero al 31 enero $15,865.70; 2013 sueldo de febrero a julio $15,865.80.*

6.- *Que el artículo 71 de la Ley 38, establece que se otorgará pensión por invalidez a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al instituto cuando menos durante 10 años.*

7.- *Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 71 y 73 de la Ley 38, se actualizaron y se promediaron los últimos 36 sueldos que percibió el C. ---------- , obteniéndose un sueldo regulador ponderado de $15,196.91.*

. . . ***PRIMERO. -*** *Se concede al C. ---------- , Pensión por Invalidez por la cantidad de $499.62 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $15,196.91 mensuales,*

correspondientes al 100% del sueldo regulador ponderado, con base en Acuerdo de Junta Directiva No. 491 de fecha 10 de noviembre de 2005.

Dictamen que como ya se estableció fue debidamente valorado, por lo que así las cosas este Tribunal concluye que en efecto, el Instituto tomó como base la cantidad de **$15,196.91 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 91/100 M.N)** mensuales, que señaló se promediaron los últimos treinta y seis meses de sueldos que el actor percibió, y **el demandante señala** que el promedio del sueldo regulador ponderado de las últimas treinta y seis mensualidades, corresponde a la cantidad de **$23,795.05 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, según los recibos de pago que obran a fojas veintiuno a la noventa y dos del sumario, relativos al sueldo del actor de los periodos de la segunda quincena de septiembre de dos mil diez a la segunda quincena de agosto de dos mil trece, documentales ofrecidas por el demandante y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos del juicio, de las cuales se desprende que el demandante prestó sus servicios a la patronal hasta el último día del mes de agosto de dos mil diez, aportándose al fondo de pensiones y jubilaciones; documentales a las cuales este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y del diverso artículo 784 fracción XII, 794 y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

Debe precisarse que las documentales consistentes constancias de comprobantes de pago, admitidas como ya se estableció en la audiencia de pruebas y alegatos, al ser las pruebas idóneas para determinar el sueldo regular, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y del diverso artículo 784 fracción XII, 794 y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

Derivado de lo anterior, se evidencia que el cálculo de la pensión por invalidez que determinó la Junta Directiva de ISSSTESON, con

fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, no fue correcto, ya que no se determinó acorde al contenido de los artículos 15, 76 y Cuarto Transitorio de la Ley No. 38 del ISSSTESON, y la incorrecta determinación del monto del sueldo regulador ponderado trascendió al monto cuantificado para la pensión por invalidez otorgada; por lo que este Tribunal una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas al sumario, establece que el sueldo regulador ponderado resultante de los últimos treinta y seis meses laborados, bajo el procedimiento ya detallado, es por la cantidad de **$23,795.05 (VEINTITRES MIL SETECIETOS NOVENTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL) mensuales,** que equivalen a **$793.16 (SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL) diarios.**

Por tanto este Tribunal decreta como sueldo regulador ponderado de los últimos treinta y seis meses laborados, que es por la cantidad de **$23,795.05 (VEINTITRES MIL SETECIETOS NOVENTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, del cual se desprende el salario diario que equivale a $793.16 (SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)** y del cual resulta una pensión por invalidez mensual ajustada de **$23,795.05 (VEINTITRES MIL SETECIETOS NOVENTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL),** correspondientes al cien por ciento del sueldo regulador ponderado, toda vez que los recibos de pago exhibidos por el actor, valorados y admitidos en el sumario que nos ocupa son la prueba idónea para acreditar el ingreso mensual ponderado de los últimos treinta y seis meses laborados por el actor, ello es así, toda vez que el referido monto se obtuvo en términos del procedimiento ya señalado con anterioridad, sumándose setenta y cuatro recibos exhibidos por la actora a su escrito inicial de demanda, mismos que fueron debidamente admitidos y valorados en el sumario que nos ocupa por lo que son la prueba idónea para acreditar el ingreso mensual ponderado de los últimos treinta y seis meses laborados por el actor, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para acreditar su contenido.

En autos está debidamente probado, que el actor cumplió con la obligación de cotizar para el fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto demandado, según consta en los documentos públicos consistentes en los recibos de pago agregados al expediente, instrumentos a los cuales se les concede valor probatorio acorde al numeral 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con los numerales784 fracción XII, 794, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, así pues, con confesional expresa y espontanea en relación con estas instrumentales se justifica que el actor cumplió debidamente con la obligación de aportar al fondo de pensiones referidos y en todo caso si la cantidad descontada no fue la correcta o en su caso no se entregó al Instituto demandado, ello no competía demostrarlo al actor, si no al Instituto demandado, no solo por el hecho de tratarse de hechos negativos y que no le corresponde probar al demandante, sino porque además el Instituto demandado es encargado y experto en la determinación de las cantidades que corresponden a las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, bajo está condicionante era al instituto demandado y a la patronal a quien correspondía la carga de demostrar los hechos controvertidos por el actor.

Ahora bien, una vez establecido que el último sueldo regulador de las últimas treinta y seis mensualidades devengado del actor lo fue el de **$23,795.05 (VEINTITRES MIL SETECIETOS NOVENTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, de lo cual se desprende que el Instituto demandado no tomo en consideración el salario integrado devengado de los últimos treinta y seis meses percibido por el actor, por lo que en este sentido es inconcuso condenar a la Secretaría de Hacienda Estado de Sonora a pagar al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON las aportaciones omitidas en perjuicio del actor por concepto de pensiones en términos del artículo 18 de la Ley del ISSSTESON que establece que el Estado tiene la obligación de efectuar los descuentos a que se refiere el artículo 16 y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley y se le requiere para que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución,

cumpla con esta obligación; en el entendido de que también el actor deberá cumplir con el pago de sus cuotas, ello en virtud de que tanto el trabajador como la patronal están obligados a responder frente al Instituto, pagando las cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la Secretaría de Hacienda Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia. Lo anterior es así, no obstante que el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON disponga que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, toda vez que el demandante tenía el derecho de exigir a la patronal que modificara el sueldo sujeto a los descuentos, con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Ley de la materia, que disponen:

"ARTICULO 6o.- *El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha:*

I.- *Las altas y bajas de los trabajadores;*

II.- *Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;*

III.- *Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley.*

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios:*

I.- *Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede;*

II.- *Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.* "

Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora, mismos que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 93.- *Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.*

ARTÍCULO 94.- *Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles.".*

En consecuencia, este Tribunal concluye que debe condenarse y se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a rectificar el Dictamen de pensión por Invalidez que dictó al **C. ----------** , tomando en cuenta el sueldo regulador ponderado de las últimas treinta y seis mensualidades, asentado en esta Resolución, y a nivelar la pensión de Invalidez del mismo a la cantidad de **$23,795.05 (VEINTITRES MIL SETECIETOS NOVENTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, con efectos retroactivos al veintitrés de septiembre de dos mil trece; y a pagarle las diferencias entre la pensión por Invalidez que le fue asignada por el Instituto demandado el veintitrés de septiembre de dos mil trece, y la que se determina en esta resolución, con los aumentos de ley; cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la pensión en los términos de esta sentencia, en el entendido de que es necesario que tanto la Secretaría Hacienda del Estado de Sonora, como el trabajador que están obligados a responder frente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pagando sus cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON; para lo cual se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas

y aportaciones omitidas por la patronal y el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Asimismo, se condena al ISSSTESON a cubrir la diferencia entre la cantidad que el demandante ha percibido por concepto de aguinaldo proporcional en el año dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como de los incrementos que se hayan generado en la pensión en este lapso. Y en virtud de que en autos no existen elementos suficientes de los que se puedan inferir esas diferencias y aumentos, se ordena abrir a petición de parte, incidente de liquidación para su cómputo, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

En virtud de todo lo anterior, se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la rectificación de la pensión por invalidez del **C. ----------** , con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones..

Ábrase a petición de parte incidente de liquidación, para calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto demandado, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo cual deberá hacerse con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **----------** , en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y del GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** a nivelar la pensión por invalidez otorgada a **----------**, a la cantidad de **$23,795.05 (VEINTITRES MIL SETECIETOS NOVENTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, con efectos retroactivos al veintitrés de septiembre de dos mil trece; y a pagarle las diferencias entre la pensión que le fue asignada y la que se determina en esta Resolución, con los aumentos de ley; cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la jubilación en los términos de esta resolución, por las razones expuestas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA** y al trabajador a cubrir al **ISSSTESON** las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de jubilaciones, en términos de lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 38 de ISSSTESON, requiriéndosele para que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, en los términos precisados en el último Considerando.

CUARTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de parte para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas al **ISSSTESON** por la patronal **SECRETARIA DE HACIENDA ESTADO DE SONORA** y por el trabajador.

QUINTO: A petición de parte, ábrase incidente de liquidación, para el efecto de calcular las diferencias de pensión, los incrementos que haya tenido la pensión por invalidez otorgada a **----------**

---------- , así como las diferencias existentes entre el aguinaldo que le fueron pagados desde el año dos mil trece y su proporcional, hasta el dos mil quince, y el que debió percibir conforme a lo resuelto en esta resolución; los aumentos generados y las cuotas y aportaciones, por las razones expuestas en el último Considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Edgardo Castro Laura que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.

Magistrada.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Edgardo Castro Laura

Secretario General de Acuerdo

En doce de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE EXP. 537/2015/

OCS.